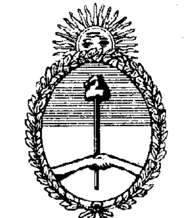
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 18 DE JULIO DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.690

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS G. OCAMPO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(*Síntesis Legislativa*)

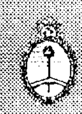
Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478

SUMARIO

 **LEYES**

ACUERDOS

Ley 24.834

Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica suscripto con el Reino de Marruecos.

Sancionada: Junio 11 de 1997.
Promulgada de Hecho: Julio 11 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE MARRUECOS, suscripto en Rabat —Reino de Marruecos— el 13 de junio de 1996, que consta de once (11) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.834 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

ACUERDO
DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL REINO DE MARRUECOS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Marruecos (denominados en adelante "las Partes"),

Deseosos de consolidar y estrechar aún más los lazos de amistad que unen a los dos países,

Interesados en desarrollar la cooperación científica y técnica en beneficio mutuo de ambos pueblos,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes se comprometen a fomentar y facilitar el desarrollo de la cooperación en los campos de la ciencia y de la técnica.

ARTICULO 2

La ejecución de proyectos, programas y otras formas de cooperación bilateral dentro del marco del presente Acuerdo, serán objeto de Acuerdos Específicos entre las Partes o las entidades e instituciones por ellas designadas.

ARTICULO 3

La cooperación científica y técnica prevista por este Acuerdo consistirá especialmente en lo siguiente:

1. Intercambio de expertos, científicos y de misiones técnicas.

2. Otorgamiento de becas de especialización y perfeccionamiento según las modalidades a establecerse de común acuerdo.

3. Estudio común de proyectos de carácter técnico y científico, elegidos sobre la base de los Acuerdos Específicos mencionados en el Artículo 2, con el fin de ser realizados por instituciones nacionales, públicas o privadas u organismos internacionales.

4. Intercambio y entrenamiento de personal científico y técnico de diferentes disciplinas.

5. Cualquier otra actividad de cooperación científica y técnica que sea acordada o establecida en los Acuerdos Específicos mencionados en el Artículo 2.

ARTICULO 4

Con el propósito de asegurar una actividad regular de cooperación científica y técnica, realizada sobre la base del presente Acuerdo, las Partes se comprometen a:

1 — Elaborar conjuntamente, en forma directa o por intermedio de las entidades o instituciones encargadas por las Partes, el programa general de cooperación científica y técnica entre los dos países y determinar las medidas necesarias para asegurar la realización de los proyectos.

2 — Elaborar, directamente o por intermedio de las entidades o instituciones encargadas por las Partes, los programas y proyectos técnicos, tomando en consideración las prioridades nacionales establecidas por cada Parte.

ARTICULO 5

Las Partes, de conformidad con las legislaciones respectivas vigentes en cada una de ellas, podrán promover la participación de organismos e instituciones privadas en las actividades de cooperación previstas en los acuerdos específicos mencionados en el Artículo 2.

La actividad de las organizaciones e instituciones privadas, se realizará bajo la responsabilidad del Gobierno que ha solicitado su participación.

ARTICULO 6

Para la ejecución del presente Acuerdo, las Partes constituirán una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica de la cual formarán parte sus representantes y delegados de las entidades e instituciones por ellas designadas.

La Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica elaborará los programas de cooperación previstos en el presente Acuerdo, que deberán ser presentados a las Partes para su aprobación.

ARTICULO 7

Los gastos de envío de especialistas, equipos o material, de un país a otro, a los fines del presente Acuerdo, serán sufragados por la Parte que envía, en tanto que el país receptor sufragará los gastos de permanencia, asistencia médica y transporte local, siempre que no se haya establecido otro procedimiento en los Acuerdos Específicos concertados conforme al presente Acuerdo.

La contribución de cada una de las Partes a la realización de programas, proyectos o actividades previstas en el presente Acuerdo, se efectuará en la forma y según las modalidades previstas en los Acuerdos Específicos.

ARTICULO 8

Las Partes, de conformidad con la legislación en vigor en cada uno de los países, otorgarán las facilidades necesarias para la entrada y salida de las personas mencionadas en el Artículo 3 inciso 1).

ARTICULO 9

Con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo Las Partes podrán convenir Protocolos o Convenios.

ARTICULO 10

El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 días de la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para su entrada en vigor.

ARTICULO 11

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos anuales, salvo que una de las Partes lo denuncie por escrito con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período de vigencia.

La denuncia de este Acuerdo no afectará los Acuerdos Adicionales en ejecución pactados durante la validez del presente Acuerdo, a menos que las Partes convengan lo contrario.

Hecho en Rabat el 13 de junio de 1996 en dos originales igualmente válidos, ambos en español, árabe y francés, siendo los tres textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS

CONVENIOS

Ley 24.840

Apruébase el Convenio Intergubernamental sobre los Colegios Argentino-Germanos en el país suscripto con la República Federal de Alemania.

Sancionada: Junio 11 de 1997.
Promulgada de Hecho: Julio 11 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio Intergubernamental entre la República Argentina y la República Federal de Alemania sobre los Colegios Argentino-Germanos en la República Argentina, suscripto en Buenos Aires el 8 de octubre de 1993, que consta de quince (15) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.840 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

CONVENIO INTERGUBERNAMENTAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE LOS COLEGIOS ARGENTINO-GERMANOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Sobre la base de la amistad que desde hace largo tiempo une al pueblo argentino con el pueblo alemán y de la comunidad de ideas con respecto a los valores espirituales y culturales, en especial la dignidad del hombre, la tolerancia y el respeto de la religión y las convicciones, la del prójimo, la apertura al mundo y el entendimiento pacífico internacional, que deben transmitirse especialmente mediante la enseñanza escolar.

Convencidos de que los conocimientos del idioma del otro pueblo constituyen la base de la comprensión de su cultura, su vida espiritual y su forma de vida,

Animados por el deseo de familiarizar a la juventud argentina con Alemania mediante la enseñanza del idioma alemán y de conservar y fortalecer de esta manera la amistad entre el pueblo argentino y el pueblo alemán para las generaciones venideras,

Animados por el deseo de proseguir con éxito y ampliar en el marco de lo posible la cooperación ya existente en el ámbito de los colegios germano-argentinos; Sobre la base y como complemento al Convenio sobre Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federal de Alemania del 29 de Junio de 1973 y de acuerdo con lo establecido en el Acta Final de la III Reunión de la Comisión Mixta Argentino-Germana, de Junio de 1991, en la que se acordó elaborar un Convenio Intergubernamental con el fin de mejorar la labor de los colegios germano-argentinos en la República Argentina, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

1. El presente Convenio es aplicable a los Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial de la República Argentina que realizan un intenso esfuerzo docente en lengua alemana, que son asistidos con recursos humanos y/o financieros por el Gobierno de la República Federal de Alemania, especialmente aquellos asociados a la Comunidad de Trabajo de Asociaciones Escolares Argentino-Alemanas, y que manifiesten formalmente su voluntad de ser incluidos en el presente Convenio.

2. El Gobierno de la República Federal de Alemania proporcionará del 1 al 15 de Diciembre de cada año al Gobierno de la República Argentina la nómina de los Institutos acogidos al presente Convenio, adjuntando, en los casos que corresponda, copia de la Nota del Representante Legal de la institución, dirigida al Ministerio de Cultura y Educación, designando un Director General.

3. El presente Convenio es aplicable a los Institutos Privados de educación inicial, de educación general básica, de educación polimodal y de educación superior de formación docente y no docente, asistidos por el Gobierno de la República Federal de Alemania, siempre que estén Incorporados a la Enseñanza Oficial.

ARTICULO 2

1. Tendrán acceso a los Institutos mencionados en el Artículo 1 los estudiantes que reúnan las condiciones de admisión exigidas por la legislación argentina y las condiciones de admisión de los propios Institutos.

2. Los niños y jóvenes alemanes que trasladen su domicilio a la República Argentina, serán admitidos en los Institutos mencionados de acuerdo con la legislación argentina.

3. Los niños y jóvenes de habla alemana que trasladen su domicilio a la República Argentina, podrán proseguir estudios de formación general básica y polimodal en los Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial que adhieran al presente Convenio, una vez iniciado el período lectivo, debiendo concretar su matriculación hasta el día 10 de agosto de cada año.

4. Los niños y jóvenes comprendidos en la situación mencionada en el párrafo anterior, ante la necesidad de reconocerles un período de adaptación por su desconocimiento del idioma castellano, no tendrán obligación de demostrar hasta la finalización del período lectivo el logro de los objetivos correspondientes al curso en el que están matriculados.

ARTICULO 3

1. Ambas Partes promoverán, en el marco de sus posibilidades, la enseñanza en idioma alemán en los Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial a los que se refiere el Artículo 1 y les otorgarán la mayor libertad posible en el cumplimiento de su objetivo pedagógico.

2. En cuanto a las asignaturas impartidas en idioma alemán, los docentes y asesores pedagógicos adscriptos por intermedio de la República Federal de Alemania y los docentes especializados de cada Instituto se responsabilizarán, en el marco de sus programas, de la selección de los métodos y medios didácticos adecuados a los objetivos básicos, siempre que no contraríen la normativa argentina.

3. Ambas Partes consideran deseable que los alumnos y el personal docente de los Institutos mencionados en el Artículo 1 realicen viajes a la República Federal de Alemania para mejorar sus conocimientos idiomáticos y conocer in situ la cultura alemana.

4. El Gobierno de la República Argentina reconocerá tales estadías como parte de la escolaridad obligatoria argentina, siempre que respondan a la modalidad que el alumno cursa en la República Argentina, si su duración no sobrepasa el período de un cuatrimestre y el alumno en cuestión asiste durante dicho lapso a las clases de un colegio alemán reconocido por el Gobierno de la República Federal de Alemania, debiendo demostrar a su regreso haber alcanzado los objetivos correspondientes a esa etapa. Queda exceptuada de este intercambio la materia Práctica de la Enseñanza que integra los planes de estudio de formación docente.

ARTICULO 4

1. Las normas curriculares argentinas quedarán igualmente cumplidas siempre que,

1. en la educación general básica se desarrolle en castellano el cincuenta por ciento de la carga horaria total de la jornada completa, incluyendo en este porcentaje las materias de formación nacional.

2. en la educación polimodal: se desarrollen en castellano a lengua castellana, literatura castellana, historia y geografía argentinas y americanas, instrucción cívica y educación cívica, en las ciencias se respeten los sistemas de medida universales y los alumnos estén en condiciones de responder en castellano todo lo que corresponda a las asignaturas desarrolladas en alemán.

2. Si la materia Alemán como lengua extranjera es incluida en el plan de estudios, será considerada curricular.

ARTICULO 5

Ambas Partes convienen que la formación brindada por los Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial mencionados en el Artículo 1 tendrá como guía los principios enunciados en las consideraciones preliminares del presente Convenio a fin de asegurar una integración armónica, efectiva y creadora de sus estudiantes a la sociedad argentina.

ARTICULO 6

El objetivo de la enseñanza en los niveles polimodales de los Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial mencionados en el Artículo 1 consiste en capacitar a los alumnos para obtener títulos que confieran el derecho de cursar estudios superiores y acceder a los sectores de la producción y del trabajo en la República Argentina. El objetivo de la enseñanza del idioma alemán en estos colegios consis-te en capacitar a los alumnos para adquirir el "Deutsches Sprachdiplom der Kultusministerkonferenz" (Diploma sobre conocimientos del idioma alemán de la Conferencia Permanente de los Ministros de Educación y Cultura de los Länder en la República Federal de Alemania), que en su nivel II vale como constancia de los conocimientos de alemán necesarios para cursar un estudio universitario en la República Federal de Alemania.

ARTICULO 7

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania seguirá asistiendo con recursos humanos y/o financieros a los establecimientos de formación docente mencionados en el Artículo 1, Párrafo 3.

2. El Gobierno de la República Argentina reconocerá los títulos obtenidos en los Institutos de formación docente mencionados en el Artículo 1, Párrafo 3, de acuerdo con la legislación argentina correspondiente, para desempeñar tareas docentes en Institutos de la República Argentina.

ARTICULO 8

La parte alemana se esforzará, en el marco de sus posibilidades, por fomentar el desempeño de profesores argentinos de alemán en Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial de la República Argentina, a fin de que una mayor cantidad de estudiantes argentinos accedan al dominio de la lengua alemana para poder continuar sus estudios superiores en centros de habla alemana y de alentar en los jóvenes el deseo de elegir para sus estudios en la República Argentina, la formación docente para la enseñanza de esa lengua.

ARTICULO 9

1. El Gobierno de la República Argentina se declara conforme con el envío, por parte del Gobierno de la República Federal de Alemania, de expertos en la enseñanza en idioma alemán, para fines de asesoramiento pedagógico a los colegios, así como para la realización de los exámenes correspondientes al "Deutsches Sprachdiplom der Kultusministerkonferenz" y al "Allgemeine Deutsche Hochschulreife".

2. Delegados del Gobierno de la República Federal de Alemania podrán cerciorarse in situ del uso eficiente y conforme de los recursos financieros alemanes, siempre que este mecanismo haya sido acordado previamente con los beneficiarios, y dado el caso, podrá hacer los requerimientos pertinentes.

ARTICULO 10

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania podrá proponer a las autoridades de los Institutos el envío de profesores visitantes de habla alemana para que se desempeñen en las asignaturas desarrolladas en alemán, califiquen y examinen a sus alumnos, en los Institutos mencionados en el Artículo 1, siempre que, por curso, no se exceda del número de horas de las materias que obligatoriamente deben dictarse en castellano según el Artículo 4, 1.2., y que posean los títulos que en la República Federal de Alemania los acrediten para la enseñanza en los distintos niveles del sistema educativo y asignaturas a su cargo.

2. El Gobierno de la República Argentina concederá a dichos docentes y a sus familiares los pertinentes permisos de residencia y trabajo por el tiempo que previsiblemente dure su actividad, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas al efecto en las disposiciones legales argentinas.

3. La relación laboral de los docentes a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo se definirá por sus contratos de servicio con los titulares de los colegios, efectuados de acuerdo con la legislación argentina, y los acuerdos sobre obligaciones y asignaciones concertados con el Gobierno de la República Federal de Alemania.

ARTICULO 11

Respecto de las cuestiones de status de los docentes alemanes enviados por la "Oficina Federal de Administración Central de los Colegios en el Extranjero" a los Institutos mencionados en el Artículo 1, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federal de Alemania del 29 de Junio de 1973.

ARTICULO 12

Dado que en los centros de enseñanza bilingüe es necesario un mayor despliegue de medios pedagógicos, y el personal docente ha de estar en posesión de una más amplia calificación profesional, el Gobierno de la República Argentina se esforzará por estudiar la posibilidad de que los Institutos mencionados en el Artículo 1 queden autorizados para considerar estos factores especiales al fijar los aranceles y los sueldos del personal docente.

ARTICULO 13

1. El Gobierno de la República Argentina da su conformidad para que los Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial, mencionados en el Artículo 1, encarguen, a sugerencia del Gobierno de la República Federal de Alemania, la supervisión de uno o más Institutos o de una Sección de los mismos a un docente alemán, quien ejercerá la función de Director General.

2. Dicho Director General será responsable, en colaboración con el Representante Legal del Instituto, del logro de los objetivos generales del presente Convenio. Colaborará con el Rector del Instituto o el Director de una Sección, quienes acordarán con dicho docente.

3. El Artículo 11 será también de aplicación a este Director General.

ARTICULO 14

El Gobierno de la República Argentina permitirá a los Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial, mencionados en el Artículo 1, fijar autónomamente sus períodos no lectivos siempre que las clases comiencen no antes del 1 de marzo, finalicen como máximo el 10 de diciembre y se cumpla la cantidad de días de clase establecida por las autoridades argentinas, debiendo comunicar a las mismas la distribución adoptada del 1 al 15 de diciembre del año inmediato anterior.

ARTICULO 15

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última de las notificaciones mediantes las que las Partes recíprocamente se comuniquen el cumplimiento de los requisitos previstos por su legislación a tal efecto. Tendrá duración indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita, cursada por vía diplomática, al menos seis meses antes de que expire el año calendario, la que surtirá efecto al concluir el mismo.

Hecho en Buenos Aires, el 8 de octubre de 1993, en dos originales, en castellano y en alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

DOMINGO FELIPE CAVALLO
MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS, INTERINO
DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO
INTERNACIONAL Y CULTO

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FEDERAL DE
ALEMANIA



KLAUS KINKEL
MINISTRO FEDERAL DE
ASUNTOS EXTERIORES

PROTOCOLOS

Ley 24.839

Apruébase el Protocolo de Integración Educativa y Reválida de Diplomas, Certificados, Títulos y Reconocimiento de Estudios de Nivel Medio Técnico suscripto con la República del Paraguay.

Sancionada: Junio 11 de 1997.
Promulgada de Hecho: Julio 11 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA Y REVALIDA DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS, TITULOS Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO TECNICO, suscripto en Asunción —REPUBLICA DEL PARAGUAY— el 5 de agosto de 1995, que consta de DOCE (12) artículos y CUATRO (4) anexos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.839 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA
Y REVALIDA DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS, TITULOS
Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO
TECNICO

Los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados Estados Partes.

En virtud de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991 y considerando:

Que la educación debe dar respuesta a los desafíos planteados por las transformaciones productivas, los avances científicos y tecnológicos y la consolidación de la democracia en un contexto de creciente integración entre los países de la Región;

Que es fundamental promover el desarrollo cultural por medio de un proceso de integración armónico y dinámico que facilite la circulación de conocimientos entre los países integrantes del MERCOSUR;

Que se ha señalado la necesidad de promover un intercambio que favorezca el desarrollo científico-tecnológico de los países integrantes del MERCOSUR;

Que existe la voluntad de consolidar los factores comunes de la identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos;

Que por lo tanto resulta prioritario llegar a acuerdos comunes en lo relativo al reconocimiento y reválida de los estudios de nivel medio técnico cursados en cualquiera de los cuatro países integrantes del MERCOSUR.

Los Estados Partes acuerdan:

ARTICULO PRIMERO

Del reconocimiento de estudios y reválida de diplomas, certificados y títulos.

Los Estados Partes reconocerán los estudios de nivel medio técnico y revalidarán los diplomas, certificados y títulos expedidos por las instituciones educativas oficialmente reconocidas por cada uno de los Estados Partes, en las mismas condiciones que el país de origen establece para los cursantes o egresados de dichas instituciones.

ARTICULO SEGUNDO

De la reválida de diplomas; certificados y títulos.

La reválida de diplomas, certificados y títulos se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

2.01. — La reválida del título de nivel medio técnico se otorgará al egresado del sistema de educación formal, público o privado, avalado por resolución oficial.

2.02. — La reválida se hará a los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo con la Tabla de Equivalencia para Estudios de Nivel Medio Técnico (Anexo I).

2.03. — A fin de asegurar el conocimiento de las leyes y normas vigentes en cada país para el ejercicio de la profesión, la institución responsable del otorgamiento de la reválida proporcionará el instructivo correspondiente. El mismo deberá ser elaborado a nivel oficial y tendrá las características de un "MODULO INFORMATIVO COMPLEMENTARIO". Los módulos serán elaborados en cada país sobre la base de los núcleos temáticos acordados (Anexo II).

2.04. — Los Estados Partes deberán actualizar la Tabla de Equivalencias para Estudios de Nivel Medio Técnico y el Módulo Informativo Complementario (Anexos I y II), toda vez que haya modificaciones en los sistemas educativos de cada país.

ARTICULO TERCERO

De las posibilidades de ingreso a los estudios de nivel medio técnico.

Los Estados Partes reconocerán los estudios realizados y posibilitarán el ingreso a los aspirantes, que hayan concluido la educación general básica o el ciclo básico de la escuela media en Argentina, la enseñanza fundamental en Brasil, la educación escolar básica o la etapa básica del nivel medio en Paraguay y el ciclo básico de la educación media en el Uruguay.

El aspirante deberá ajustarse a los requisitos que en cada país correspondan, para la obtención de la vacante que en cada caso corresponda.

ARTICULO CUARTO

Del reconocimiento de estudios realizados en forma incompleta. Los Estados Partes reconocerán los estudios realizados en forma incompleta a fin de permitir la prosecución de los mismos de acuerdo con los criterios explicitados en el anexo III.

ARTICULO QUINTO

De las condiciones del traslado.

La solicitud de traslado debidamente fundamentada será considerada para cualquiera de los años o cursos que integran los estudios del nivel medio técnico.

Para el otorgamiento del traslado se tendrán en cuenta los criterios explicitados en el Anexo IV.

ARTICULO SEXTO

De los casos no considerados con el objeto de facilitar el desarrollo de los procedimientos administrativos, crear mecanismos que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor, asegurar el cumplimiento de este Protocolo y resolver las situaciones no contempladas en el mismo, se constituirá una Comisión Técnica Regional que podrá reunirse toda vez que por lo menos dos de los Estados Partes lo soliciten.

La Comisión Técnica Regional estará integrada por representantes oficiales del área técnica de cada uno de los Estados Partes. Asimismo, podrá actuar de nexo ante los sectores competentes de sus respectivas cancillerías.

ARTICULO SEPTIMO

De los acuerdos bilaterales.

En el caso de que entre los Estados Partes existiesen convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, dichos Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

ARTICULO OCTAVO

De la solución de las controversias.

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente protocolo, serán resueltas mediante negociaciones directas entre los organismos competentes. Si mediante tales negociaciones no se alcanzaren un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTICULO NOVENO

De la revisión de los anexos.

Los Anexos I, II, III y IV que acompañan el presente Protocolo serán revisados y evaluados toda vez que, por lo menos, dos de los Estados Partes lo consideren necesario.

A tal efecto se constituirá la Comisión Técnica Regional de Educación Tecnológica y Formación Profesional que propondrá los ajustes y actualizaciones pertinentes al Comité Regional para su consideración y aprobación.

Los ajustes y modificaciones que se generen en los Anexos I, II, III y IV tendrán vigencia una vez ratificados por la firma de los Ministros de Educación de los cuatro Estados Partes.

ARTICULO DECIMO

Del plazo de vigencia.

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción entrará en vigor para los dos primeros estados que lo ratifiquen (30) treinta días después del depósito del segundo instrumento. Para los demás signatarios entrará en vigencia en el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación en el orden en que fueren depositadas las ratificaciones.

ARTICULO UNDECIMO

De la adhesión al Protocolo.

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al presente Protocolo.

ARTICULO DUODECIMO

Del depositario.

El gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás Estados Partes. Asimismo el Gobierno de la República notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo a propuesta de por lo menos dos de los Estados Partes.

Hecho en la Ciudad de Asunción, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, en dos originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Guido Di Tella
Por la República Argentina

Luiz Felipe Lampreia
Por la República Federativa del Brasil

Luis María Ramírez Boettner
Por la República del Paraguay

Alvaro Ramos
Por la República Oriental del Uruguay

ANEXO I

TABLA DE EQUIVALENCIA PARA ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO TECNICO

ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
EDUCACION GENERAL BASICA (9° GRADO O EDUCACION MEDIA (3° CICLO BASICO	ENSEÑANZA FUNDAMENTAL (8ª SERIE)	EDUCACION ESCOLAR BASICA (9° GRADO) O EDUCACION MEDIA (3° CICLO BASICO)	CICLO BASICO (3° CURSO DEL CICLO BASICO)
INGRESO DE NIVEL MEDIO TECNICO			
1° año Ciclo Superior	1° año Nivel Medio	4° Bachillerato	1° año Técnico
2° año Ciclo Superior	2° año Nivel Medio	5° Bachillerato	2° año Técnico
3° año Ciclo, Superior	3° año Nivel Medio	6° Bachillerato	3° año Técnico
4° año Técnico	4° año Técnico	Bachiller Técnico	4° año Técnico Técnico Bachiller Técnico

(*) Curso nocturno - 4 años (mismo curriculum).

NOTA: ARGENTINA: El cuarto año del ciclo superior comprende en algunos casos a determinadas especialidades y en otros a los cursos nocturnos.

BRASIL: Los cursos son desarrollados en tres o cuatro años con el mismo currículum.

URUGUAY: El cuarto año corresponde sólo a algunas especialidades.

ANEXO II

MODULOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS

Los módulos informativos complementarios de cada país deben ser desarrollados sobre la base de los siguientes núcleos temáticos:

1. — Legislación educativa referente a educación técnico profesional de nivel medio.

2. — Legislación laboral. Derechos y obligaciones.

3. — Legislación que reglamente la profesión de técnico de nivel medio.

4. — Orientaciones sobre normas técnicas utilizadas en el país, en el área de su desempeño.

5. — Orientación sobre fuentes de consulta acerca de la legislación y normas de seguridad vigentes.

6. — Legislación sobre protección ambiental.

7. — Documentos y trámites obligatorios para trabajar como técnico en relación de dependencia o como trabajador independiente.

8. — Relación de títulos de cursos técnicos de nivel medio.

ANEXO III

DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS REALIZADOS EN FORMA INCOMPLETA

En todo trámite de reconocimiento de estudios se respetará el último período cursado y aprobado, considerándose las asignaturas, sus contenidos programáticos mínimos y carga horaria, como también la carga horaria total del curso, que serán analizados por la institución receptora del pedido de reconocimiento, sea ella local, provincial o nacional conforme al sistema educativo de cada país.

1. — Habiendo compatibilidad de currícula y contenidos, la incorporación del estudiante deberá realizarse al año o período inmediato superior al concluido.

2. — Se permitirá hasta un máximo de 1/3 de asignaturas no cursadas (por cambio de currícula) o no aprobadas (condicionales, previas o pendientes) para ingresar al año o período inmediato superior, debiendo el estudiante regularizar su situación académica en la Institución receptora a través del procedimiento establecido en cada país, durante el período lectivo.

Cuando en la determinación de las asignaturas, la fracción resultante sea igual o mayor que 0,5 se considerará el número entero inmediato superior.

3. — Cuando el número de asignaturas pendientes (no cursadas o no aprobadas) para incorporarse al año o período siguiente sea superior a 1/3 (considerando el redondeamiento previsto en el ítem anterior), el alumno deberá cursar el último año o período realizado en su país de origen.

4. — En el caso señalado en el punto anterior el alumno deberá cursar sólo las asignaturas pendientes o previas para la posterior continuación de los estudios.

5. — Cuando el contenido programático de una asignatura cursada en el país de origen difiera en más de 1/3 respecto de la misma disciplina del país receptor, la institución proveerá apoyo educativo al alumno a fin de asegurar la prosecución de estudios.

6. — Cuando el alumno haya cursado y aprobado asignatura(s) del año o período al que se incorpora, la institución competente reconocerá la(s) asignatura(s) aprobada(s).

ANEXO IV

DE LAS CONDICIONES DEL TRASLADO

1. — El traslado para el primer año de estudios sólo podrá ser solicitado una vez que el estudiante haya cursado un semestre o dos trimestres completos, debiendo constar las calificaciones correspondientes de todas las asignaturas cursadas.

2. — Cuando el traslado fuera solicitado por un alumno matriculado en el último año de la carrera, éste sólo será aceptado si le restare cursar por lo menos las 2/3 partes del periodo lectivo. En este caso la pasantía curricular obligatoria deberá ser realizada en el país que emite el diploma o título correspondiente. Si el alumno la hubiera realizado en el país de origen se exigirá el cumplimiento del 50 % de la pasantía en el país receptor. Además, la institución receptora deberá proveer el Módulo Informativo Complementario previsto para la reválida de diplomas, certificados y títulos. Art. 2° Inc. 2.03.

3. — Cuando el traslado fuera solicitado para una provincia, Estado o municipio donde no existiera curso equivalente al pedido, las instituciones responsables orientarán al alumno para una carrera de la misma familia profesional, según la Relación de Cursos de Nivel Medio Técnico del MERCOSUR (Anexo II-Módulo Informativo Complementario).

CONVENIOS

Ley Nº 24.836

Apruébanse el Convenio en Materia de Salud Fronteriza y su Protocolo Adicional suscriptos con la República del Paraguay.

Sancionada: Junio 11 de 1997.
Promulgada de Hecho: Julio 11 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY EN MATERIA DE SALUD FRONTERIZA, suscripto en Asunción —REPUBLICA DEL PARAGUAY— el 30 de octubre de 1992 y el PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE SALUD FRONTERIZA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, suscripto en Buenos Aires el 28 de noviembre de 1995, que constan de DIEZ (10) artículos y de CUATRO (4) artículos respectivamente, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

REGISTRADO BAJO EL Nº 24.836

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

CONVENIO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

EN MATERIA DE SALUD FRONTERIZA

El Gobierno de la República Argentina

y

El Gobierno de la República del Paraguay: (de ahora en adelante denominadas "las Partes")

CONSIDERANDO:

A - Que en las zonas limítrofes de la República del Paraguay y la República Argentina existen problemas comunes de salud.

B - Que son reconocidos como temas de salud de importancia para ambos países:

1. Paludismo, Fiebre Amarilla, Dengue, Enfermedad de Chagas-Mazza. Enfermedades Venéreas y SIDA, Lepra, Esquistosomiasis, Rabia, Cólera y Otras Enfermedades Transmisibles.

2. Nutrición y Educación Alimentaria.

3. Formación y Adiestramiento de Recursos Humanos.

4. Educación para la Salud.

5. Control Sanitario de Poblaciones Migrantes.

6. Saneamiento Ambiental.

7. Atención Hospitalaria.

8. Emergencias y catástrofes.

9. Vigilancia.

10. Organización y Desarrollo Regional y Local.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

PALUDISMO, FIEBRE AMARILLA, DENGUE, ENFERMEDAD DE CHAGAS MAZZA, SIDA Y OTRAS VENERAS, ESQUISTOSOMIASIS, RABIA, COLERA Y OTRAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES.

1) Mantener la vigilancia epidemiológica y entomológica en las áreas fronterizas con adecuada cobertura de las mismas a través de una eficiente red de puestos de notificación, complementados con un sistema de búsqueda activa de casos, agentes, reservorios y vectores, según daños.

2) Desarrollar acciones conjuntas a nivel de los programas de vacunación, a la población susceptible, expuesta al riesgo de contraer enfermedad que se efectúan en la región fronteriza de ambas Partes, conforme a normas.

3) Intercambiar información sobre patología o temas sanitarios de interés para las instituciones de salud de las Provincias Argentinas y Regiones Sanitarias del Paraguay con áreas fronterizas compartidas.

4) Fortalecer las actividades de control epidemiológico del Cólera, SIDA y otras enfermedades venéreas, mediante la adecuada búsqueda de casos, notificación, tratamiento y seguimiento de pacientes.

5) Efectuar todas las acciones necesarias para mantener el control del Aedes Aegypti en sus respectivos territorios.

6) Promover la cooperación técnica de especialistas para realizar programas conjuntos de prevención y control de enfermedades, en base al programa de cooperación técnica inter-países propiciada por la OPS/OMS.

7) Realizar encuestas malacológicas en zonas de fronteras y verificar la susceptibilidad de los caracoles a la esquistosomiasis. Igualmente efectuar controles parasitológicos de las personas provenientes de zonas en las cuales la esquistosomiasis es endémica.

8) Intensificar el control epidemiológico y la vacunación de animales susceptibles de contraer la rabia, especialmente perros.

9) Efectuar estudios y coordinar actividades para el control y el seguimiento de pacientes de otras enfermedades transmisibles y antropozoonosis que puedan interesar a ambas Partes.

ARTICULO II

NUTRICION Y EDUCACION ALIMENTARIA

1. Realizar investigaciones epidemiológicas sobre problemas nutricionales observados en las regiones fronterizas.

2. Intercambiar información y experiencias en el campo nutricional y de educación alimentaria.

3. Cooperar en la formación de profesionales y técnicos en la especialidad, como igualmente en capacitación de los manipuladores de alimentos.

4. Promover programas conjuntos de nutrición y educación alimentarias regionales.

ARTICULO III

FORMACION Y ADIESTRAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS

1. Incrementar el intercambio de experiencias de grupos de especialistas mediante programas de cooperación técnica.

2. Estructurar planes de intercambio y cooperación entre establecimientos de formación y adiestramiento de personal en el campo sanitario.

ARTICULO IV

EDUCACION PARA LA SALUD

1. Facilitar el intercambio de programas de educación para la salud con miras a ser utilizados por los medios de comunicación social.

2. Promover el intercambio de medios audiovisuales en la materia.

3. Promover el uso compartido de los medios de difusión fronterizos.

4. Desarrollar programas de educación sanitaria tendiente a preservar el uso indiscriminado de drogas peligrosas y farmacodependencia.

ARTICULO V

CONTROL SANITARIO DE POBLACIONES MIGRANTES

1. Desarrollar sistemas que permitan efectuar un control sanitario de las poblaciones migrantes, de sus núcleos familiares primarios, de los animales domésticos y enseres con los que se trasladan.

2. Considerar la implementación de un documento de estado de salud para el trabajador de temporada. Dicho documento será expedido por las autoridades sanitarias oficiales de cualquiera de los países y sus características, normas y procedimientos que serán reglamentados en su oportunidad.

3. Dicho documento de estado de salud deberá extenderse a los miembros del grupo familiar primario del trabajador de temporada que no desarrollan actividades remuneradas.

ARTICULO VI

SANEAMIENTO AMBIENTAL

1. Implementar en forma coordinada un sistema de vigilancia de la calidad de las aguas de los cursos comunes a fin de determinar los parámetros físicos, químicos y biológicos que lo caracterizan en el presente y estudiar su evolución en el futuro.

2. Acordar, mediante decisiones políticas conjuntas, las normas que definen los niveles mínimos de calidad hídrica que ambas Partes deben comprometerse a asegurar en los diferentes cursos comunes.

3. Encarar el desarrollo de los medios legales, humanos y económicos necesarios para la efectiva vigencia de mecanismos de control de afluentes y usos de los recursos hídricos que aseguren el mantenimiento de los niveles de calidad mencionados en el punto anterior.

4. Promover en zonas de fronteras programas conjuntos de provisión de agua potable, sistema de recolección y tratamiento de deshechos y control de la contaminación ambiental.

ARTICULO VII

ATENCION HOSPITALARIA

1. Instrumentar un sistema de asistencia recíproca efectiva en áreas de recuperación de la salud.

2. Promover el intercambio de información y experiencias en cuanto a diagnóstico y tratamiento de las patologías prevalecientes y de interés común, como igualmente la provisión de drogas antiblásticas y otros medicamentos de uso regional.

ARTICULO VIII

EMERGENCIAS Y CATASTROFES

1. Establecer comisiones específicas para estudiar las metodologías de cooperación mutua en casos de emergencias y catástrofes en regiones limítrofes compartidas.

ARTICULO IX

VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

1. Instrumentar por intermedio de los responsables de la notificación epidemiológica en ambas Partes: Dirección Nacional de Promoción y Protección de la Salud (Argentina) y División de Control de Enfermedades (Paraguay), así como los organismos responsables de las cinco provincias argentinas limítrofes y las siete regiones sanitarias paraguayas, un sistema de intercambio ágil de información relacionada con las enfermedades sujetas a vigilancias y control, las actividades programadas y en relación a las nuevas experiencias en la materia.

2. Promover la implementación de una red de laboratorios como soporte de la vigilancia epidemiológica.

3. Propiciar acuerdos para el desarrollo conjunto de investigaciones epidemiológicas y entomológicas de interés común.

ARTICULO X

DISPOSICIONES FINALES

1. Ambas Partes, por medio de los máximos organismos de salud respectivos deberán designar dentro del plazo de 60 (sesenta) días después de la firma, los miembros de un Comité Conjunto de Coordinación, con representación de las cinco provincias argentinas limítrofes con la República del Paraguay.

2. Dicho Comité reglamentará su funcionamiento a fin de coordinar y hacer operativo el presente Convenio.

3. Fortalecer técnica y administrativamente los Comités de Salud existentes en zonas fronterizas y establecer en aquellas áreas geopoblacionales que requieren su conformación local, como igualmente integrar grupos de trabajo según áreas específicas de acción.

4. Los Comités de Salud y los Grupos de Trabajo se reunirán alternativamente en cada una de las Partes, como mínimo 3 veces al año.

5. Ambas Partes requerirán la asistencia plena de los OPS/OMS para facilitar la implementación del presente Convenio, teniendo presente la iniciativa de los Países del Cono Sur en la materia.

6. Las medidas de profilaxis internacional sólo podrán ser adoptadas por las autoridades sanitarias de nivel nacional de los países signatarios.

7. Las autoridades sanitarias de ambos países se notificarán recíprocamente acerca de los funcionarios nacionales, provinciales y/o departamentales que tengan la responsabilidad de los servicios sanitarios de frontera.

8. El Convenio tendrá una duración de cinco años comprometiéndose los Gobiernos a evaluar aspectos específicos del presente Convenio a través de reuniones técnicas con una periodicidad no mayor de dos años.

9. Cada una de las Partes notificará a la otra de la conclusión de las formalidades constitucionales necesarias para la entrada en vigor del presente Convenio, el cual será válido a partir de la fecha de la última notificación.

10. El presente Convenio será llevado a conocimiento de los demás países de América a través de la Oficina Sanitaria Panamericana.

HECHO en Asunción, a los treinta días de mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

PROTOCOLO ADICIONAL
AL CONVENIO DE SALUD FRONTERIZA
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay (de ahora en adelante denominados "Partes Contratantes").

Teniendo en cuenta el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y la República del Paraguay en materia de Salud Fronteriza suscripto en Asunción el 30 de octubre de 1992;

Reconociendo que existen problemas comunes en áreas de frontera, cuya solución exige la cooperación y el esfuerzo coordinado de los dos países;

Considerando la necesidad de introducir modificaciones que resultan de interés para ambos países:

Acuerdan en suscribir el siguiente Protocolo Adicional:

ARTICULO I

Redactar el punto B.1- del Considerando del Convenio de Salud Fronteriza de 1992 de la siguiente manera: "Paludismo, Fiebre Amarilla, Dengue, Enfermedad de Chagas-Mazza, Enfermedades Venéreas y SIDA, Lepra, Esquisostomiasis, Rabia, Cólera y otras enfermedades transmisible, así como también enfermedades inmunoprevenibles".

ARTICULO II

Modifícase el Artículo I, inciso 2º del Convenio de Salud Fronteriza de 1992, que quedará redactado de la siguiente manera: "Desarrollar acciones conjuntas a nivel de los programas de vacunación a la población susceptible expuesta al riesgo de contraer enfermedad que se efectúan en la región fronteriza de ambas Partes, conforme a normas, así como a nivel de intercambio de biológicos, para mantener las coberturas de protección en la población, mediante una programación conjunta con los efectores nacionales, provinciales, departamentales o municipales".

ARTICULO III

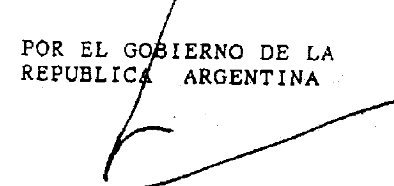
Modifícase el Artículo I, inciso 8º del Convenio de Salud Fronteriza en los siguientes términos: "Intensificar el control epidemiológico, especialmente en las áreas de frontera, y la vacunación de animales susceptibles de contraer la rabia, especialmente, perros".

ARTICULO IV

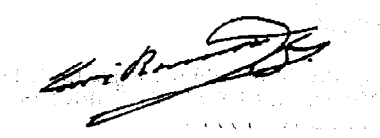
Modifícase el Artículo IX, inciso 1º que quedará redactado de la siguiente forma: "Instrumentar por intermedio de los responsables de la notificación epidemiológica en ambas partes; Dirección Nacional de Promoción y Protección de la Salud (Argentina) o el organismo que lo reemplace en el futuro y la División General de Epidemiología (Paraguay) o el organismo que lo reemplace en el futuro, así como los organismos responsables de las cinco provincias argentinas limítrofes y las siete regiones sanitarias paraguayas, un sistema de intercambio ágil de información relacionada con las enfermedades sujetas a vigilancia y control, las actividades programadas, en relación con las nuevas experiencias en la materia".

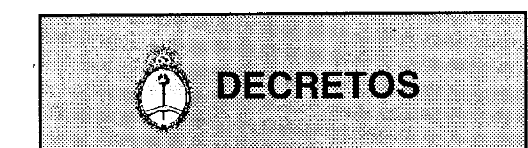
El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen haber cumplido los requisitos legales internos.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los 28 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY





INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Decreto 636/97

Prorrógase el mandato de un Vocal del Consejo Directivo.

Bs. As., 11/7/97

VISTO el Expediente Nº 762.073/97 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 467 de fecha 18 de marzo de 1993 se designó al Doctor Julio Alberto LUNA, Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por un período de Ley.

Que el Artículo 3º del Decreto Ley Nº 17.138/57, ratificado por Ley Nº 14.467, de creación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, dispone que la duración del período de Ley de los Vocales del Consejo Directivo es de CUATRO (4) años.

Que, por lo tanto el mandato del Doctor Julio Alberto LUNA, que se inició el día 18 de marzo de 1993, venció el 17 de marzo de 1997.

Que el Doctor Julio Alberto LUNA fue designado en representación de la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, hoy SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que dicha Secretaría entiende conveniente prorrogar, por otro período de Ley, y a partir del 18 de marzo de 1997, la designación del Doctor Julio Alberto LUNA como Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL.

Que los antecedentes y la actuación del Doctor Julio Alberto LUNA, lo habilitan especialmente para continuar con la labor encomendada.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta de conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Ley Nº 17.138/57 ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado el mandato del Doctor Julio Alberto LUNA (L.E. Nº 8.636.085), como Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo descentralizado, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en representación de la citada Secretaría, por un período de ley, a partir del día 18 de marzo de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

OBRAS PUBLICAS

Decreto 642/97

Disposiciones Generales. Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias. Vigencia.

Bs. As., 11/7/97

VISTO, las Leyes Nº 17.520 y sus modificaciones Nº 23.696 de Reforma del Estado, la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, y la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL se encuentra abocado a fomentar la construcción de importantes y significativas obras que, además de permitir y facilitar el desarrollo y crecimiento económico del país, materializan la integración de su infraestructura física permitiendo acrecentar el bienestar de todos sus habitantes.

Que la ejecución y construcción de las mencionadas obras es necesaria para el desarrollo del país y para la integración con los países miembros del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y demás países limítrofes, siendo de una envergadura tal que requieren afectar sumas importantes y significativas de fondos.

Que la experiencia indica como alternativa válida para lograr la construcción y concreción de las mismas, la integración Estado-articulares, bajo el sistema de concesión para la construcción de obra pública, su explotación mediante el cobro de tarifas o peaje previsto en la Ley Nº 17.520 y sus modificaciones, y la posterior entrega al concedente al término de la concesión, permitiendo de esta manera cumplir con los objetivos perseguidos por la ley Nº 23.696 de Reforma del Estado.

Que dentro del mencionado marco regulatorio y con la finalidad de impulsar el desarrollo de este tipo de emprendimientos, resulta adecuada la concesión subvencionada por el ESTADO NACIONAL, a través de una modalidad que compatibilice tanto la realización y concreción de las obras, como la utilización de las mismas por parte de los futuros usuarios a costos razonables.

Que en determinadas concesiones de obra pública, se hace necesario el otorgamiento de compensaciones no reintegrables, bajo la forma de indemnizaciones compen-satorias, subsidios, subvenciones y similares por parte del ESTADO NACIONAL, con la finalidad de obtener una efectiva reducción de las tarifas o peaje a cargo del usuario.

Que ordenamientos legales Provinciales, Municipales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán contemplar el otorgamiento de concesiones de explotación de obras públicas, a través de sistemas que tengan por objeto la construcción, su explotación mediante el cobro de tarifas o peaje y la posterior entrega de la obra al finalizar la explotación cuya duración, tenga como plazo un término no menor de DIEZ (10) años.

Que resulta necesario reglamentar el tratamiento impositivo aplicable a los aportes estatales mencionados precedentemente, en relación a los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias, a los efectos de otorgar estabilidad y seguridad jurídica a dicho tratamiento, lo cual permitirá alcanzar el propósito buscado, de producir una efectiva y real reducción de los montos a percibir en concepto de tarifas o peaje.

Que en relación con el Impuesto al Valor Agregado, corresponde tener en cuenta que las mencionadas compensaciones no reintegrables constituyen liberalidades otorgadas por los respectivos gobiernos, que no representan en sí un pago realizado por la adquisición de bienes, obras y servicios, sino que tienen por finalidad promover el bienestar general, posibilitando el acceso a los mismos por parte de los usuarios o consumidores.

Que, en consecuencia, tales aportes no forman parte de los ingresos directos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Que respecto del Impuesto a las Ganancias, conviene aclarar el tratamiento aplicable a los aportes efectuados bajo el sistema de concesión de obra pública, teniendo en cuenta que los mismos están destinados a disminuir el costo de la obra imputable a las tarifas o al peaje.

Que a los efectos precedentes, el PODER EJECUTIVO NACIONAL considera necesario fijar las condiciones y/o requisitos que deberán reunirse para que resulte aplicable lo dispuesto en el presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Los aportes que realicen el ESTADO NACIONAL, los Estados Provinciales, los Municipios y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en concepto de compensaciones no reintegrables con destino a concesiones de obras públicas, que se adjudiquen a partir de la fecha de publicación del presente. Decreto en el Boletín Oficial, bajo la forma de compensaciones indemnizatorias, subsidios, subvenciones y similares, tendrán el tratamiento impositivo que se indica en el presente Decreto.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo precedente sólo procederá cuando se cumplan, en forma concurrente, las siguientes condiciones:

a) Que se otorguen bajo la forma de compensaciones indemnizatorias, subsidios, subvenciones y similares, con la finalidad de reducir el monto de las tarifas o el peaje a cargo de los usuarios.

b) Que los receptores de dichas compensaciones las destinen a la construcción y explotación de obras públicas, mediante el cobro de tarifas o peaje previsto en la Ley Nº 17.520 y sus modificaciones o Normas "Provinciales, Municipales o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de igual o similar alcance, a través de un sistema que tenga por objeto la construcción de una obra, su explotación mediante el cobro de tarifas o peaje y la posterior entrega de la misma al concedente al finalizar la concesión.

c) Que la totalidad de los aportes estatales sean realizados con anterioridad a la habilitación de las obras concesionadas a los usuarios.

d) Que los aportes del ESTADO NACIONAL no superen el SETENTA POR CIENTO (70 %) del costo total de la obra.

e) Que la duración de la concesión sea por un plazo no menor de DIEZ (10) años.

f) Que dicho destino se encuentre previsto expresamente en el Acto Administrativo de otorgamiento de la Concesión.

TITULO II

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Art. 3º — Las compensaciones no reintegrables definidas en el artículo 2º del Título I del presente Decreto no se consideran comprendidas en los ingresos directos a favor del concesionario previstos en el primer párrafo del artículo 23 de la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria.

Los mencionados aportes, en ningún caso, darán origen a la imposibilidad del cómputo —total y/o parcial— del crédito fiscal contenido en las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios, vinculadas a la construcción y/o explotación de la concesión, por efecto de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

TITULO III

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

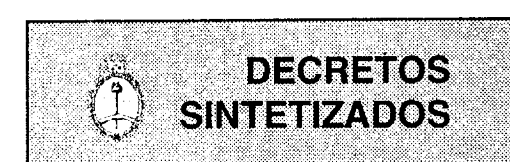
Art. 4º — Los aportes comprendidos en el artículo 2º del Título I del presente Decreto, en tanto reúnan los requisitos y formalidades que allí se disponen, configurarán una reducción de costos y no podrán deducirse como amortizaciones en la determinación del Impuesto a las Ganancias.

TITULO IV

VIGENCIA

Art. 5º — Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 573/97

Bs. As., 20/6/97

Desígnase al personal y funcionarios que acompañarán y secundarán al Primer Magistrado con motivo de su visita oficial a las ciudades de Portland y Nueva York (Estados Unidos de América) entre el 20 y el 25 de junio de 1997.

Decreto 610/97

Bs. As., 7/7/97

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio implícito en el de reconsideración interpuesto por Roque Escobar González contra las Resoluciones SSC Nº 14/96 y SG Nº 574/96.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 611/97

Bs. As., 7/7/97

Dase de baja por exoneración, a partir de la fecha del presente decreto, al Oficial Ayudante de la Prefectura Naval Argentina (Cuerpo Complementario, Escalafón Intendencia) Angel Pantaleón Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 612/97

Bs. As., 7/7/97

Hácese lugar a los recursos jerárquicos interpuestos subsidiariamente por los agentes de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación Fernández, Walter Daniel y Morales, Alicia Isabel contra la Resolución Conjunta CM y SFP Nº 52/91, estableciéndose que el reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (T.O.), debe efectuarse en el Nivel D-Grado 1 y Nivel B-Grado 0, respectivamente.

MINISTERIO DE DEFENSA-ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 614/97

Bs. As., 7/7/97

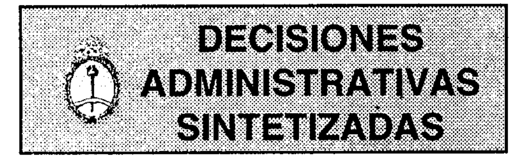
Promuévese al Teniente de Arsenales Fernando Enrique Pedro Poma al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1995.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 596/97

Bs. As., 1/7/97

Desestímanse los reclamos interpuestos por agentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 392/97

Bs. As., 11/7/97

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la agente del Ministerio de Defensa Norma Inés Motta contra la Resolución Conjunta SFP-MD Nº 36 del 30 de abril de 1992.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decisión Administrativa 391/97

Bs. As., 11/7/97

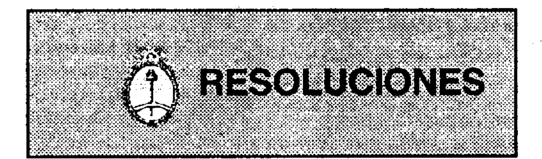
Recházase el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria por la firma Acer Argentina S. A contra la Resolución Nº 1882 del 23 de diciembre de 1996 del Ministerio de Cultura y Educación.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 393/97

Bs. As., 11/7/97

Hacer lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente del ex-Servicio Nacional de Sanidad Animal, actual Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, Organismo Descentralizado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Ana Inés Behrens contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública entonces dependiente de la Presidencia de la Nación y del ex-Servicio Nacional de Sanidad Animal, actual Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria Nº 21, del 20 de marzo de 1992, estableciendo que el reencasillamiento de la citada agente en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), deber ser considerado en el Nivel "D".



Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTO

Resolución General 2/97

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —segundo punto— y 15. Nóminas complementarias de empresas comprendidas.

Bs. As., 15/7/97

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la denominación y la clave única de identificación tributaria de las empresas que están comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado, reglado por la citada norma.

Que, correlativamente, las aludidas empresas están obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido gravamen, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se consideran asimismo comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Por otra parte, atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las aludidas entidades se encuentran obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido tributo.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo precedente, será de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2

DENOMINACION	C.U.I.T.
BENTELER RB S. A.	30-68062972-9
COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION SOCIEDAD ANONIMA	30-54808315-6
FABI BOLSAS INDUSTRIALES S. A.	30-68409890-6
INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA S. A.	30-68062231-7

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 867/97

Reinscríbese a la empresa Red Couriers S. R. L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 15/7/97

VISTO el expediente Nº 170 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma RED COURIERS S. R. L. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 23 de febrero de 1995, bajo el número DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (296), habiendo cesado en su calidad de prestador, en razón de no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1.187/93 (t.o. 1997) para mantener su inscripción, el 1 de marzo de 1997.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, cumplimentando con el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 40/41 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción oportunamente solicitada con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que habiendo la empresa RED COURIERS S. R. L. cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997) corresponde su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (296).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 866/97

Reinscríbese a la empresa América Postal S. A., en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 15/7/97

VISTO el expediente Nº 309 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma AMERICA POSTAL S. A. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 3 de abril de 1995, bajo el número TRESCIENTOS CINCO (305), habiendo cesado en su calidad de prestador, en razón de no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997) para mantener su inscripción, el 1 de abril de 1997.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, cumplimentando con el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 51/52 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción oportunamente solicitada con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que habiendo la empresa AMERICA POSTAL S. A. cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997) corresponde su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS CINCO (305).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombí. — Antonio S. Name. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 865/97

Reinscríbese a la empresa Use S. R. L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 15/7/97

VISTO el expediente Nº 44 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma USE S. R. L. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 26 de febrero de 1996, bajo el número TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS (382), habiendo cesado en su calidad de prestador, en razón de no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1.187/93 (t.o. 1997) para mantener su inscripción, el 1 de marzo de 1997.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, cumplimentando con el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 72/73 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción oportunamente solicitada con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que habiendo la empresa USE S.R.L. cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997) corresponde su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS (382).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombí. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 864/97

Inscríbese a la empresa Compañía Zonda S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 15/7/97

VISTO el expediente Nº 1515 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma COMPAÑIA ZONDA S. A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 31/32 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada COMPAÑIA ZONDA S. A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa COMPAÑIA ZONDA S. A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS OCHENTA (480).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombí. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 863/97

Inscríbese a la empresa WT Servicios S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 15/7/97

VISTO el expediente Nº 2903 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma WT SERVICIOS S. A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 38/39 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada WT SERVICIOS S. A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa WT SERVICIOS S. A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO (478).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombí. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 862/97

Inscríbese a la empresa Postal S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 15/7/97

VISTO el expediente Nº 3117 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma POSTAL S. A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 102/103 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada POSTAL S. A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo

6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa POSTAL S. A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (476).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombí. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 860/97

Inscríbese a la empresa Inter-Mail S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 15/7/97

VISTO el expediente Nº 2968 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma INTER-MAIL S. R. L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 27/28 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada INTER-MAIL S. R. L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa INTER-MAIL S. R. L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (475).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombí. — Antonio S. Name. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 3/97

Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Obligaciones de pago y/o presentación de declaraciones juradas. Fechas de vencimiento. Días inhábiles o feriados. Su traslación correlativa.

Bs. As., 15/7/97

VISTO las fechas de vencimiento general fijadas en las Resoluciones Generales Nros. 3546, 3568, 3610, 4060 y sus respectivas modificaciones, y 4101, y

CONSIDERANDO:

Que con relación a determinadas fechas de vencimiento general fijadas para las obligaciones de pago y/o presentación de declaraciones juradas se estableció el traslado correlativo de las mismas, cuando coincidieran con días feriados o inhábiles.

Que se entiende oportuno que el citado criterio se aplique, respecto de las mencionadas obligaciones, al fondo para educación y promoción cooperativa; al impuesto al valor agregado, para la presentación de los formularios de declaración jurada informativa anual y del correspondiente a las actividades agropecuarias con ejercicio anual; así como para el pago de los anticipos del impuesto a las ganancias, correspondientes a las sociedades incluidas en el artículo 69 de la ley de este último gravamen, y de los que deben abonar las entidades cooperativas con relación al fondo para educación y promoción cooperativa.

Que ha tomado la intervención que le compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 3568 y su modificatoria, y el segundo párrafo del artículo 1º de la Resolución General Nº 3610 y su modificatoria, por el siguiente:

"Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincidan con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes".

Art. 2º — Incorpórase como tercer párrafo del artículo 7º de la Resolución General Nº 3546 y su modificatoria, y como segundo párrafo del artículo 3º de la Resolución General Nº 4101, el siguiente:

"Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincidan con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes".

Art. 3º — Las modificaciones dispuestas en los artículos 1º y 2º, serán de aplicación respecto de los vencimientos que se produzcan a partir del 1 de agosto de 1997, inclusive.

Art. 4º — Los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones y las entidades cooperativas a que se refiere el artículo 6º de la Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, deberán considerar lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, de la Resolución General Nº 4060 y sus modificaciones, a los fines del ingreso de los anticipos que venzan a partir de la fecha indicada en el artículo anterior.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 853/97

Inscríbese a la empresa Mascor y Asociados S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 14/7/97

VISTO el expediente Nº 47 del Registro de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma MASCOR Y ASOCIADOS S. A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 55/56 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada MASCOR Y ASOCIADOS S. A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LACOMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa MASCOR Y ASOCIADOS S. A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE (477).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombí. — Antonio S. Name. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 662/97

Declárase de Interés Minero el XII Congreso Argentino de Vialidad y Tránsito.

Bs. As., 15/7/97

VISTO el Expediente Nº 067-000119/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION ARGENTINA DE CARRETERAS organiza el XII CONGRESO ARGENTINO DE VIALIDAD Y TRANSITO, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires entre el 29 de septiembre y el 3 de octubre de 1997.

Que dicho encuentro tiene por finalidad reunir a todos los sectores involucrados con la actividad vial argentina, para debatir inquietudes que se presenten en esta área y que permitan aunar opiniones y promover acciones.

Que la reactivación de la minería operada en nuestro país necesita de un significativo aumento de las redes viales existentes, para asegurar el desenvolvimiento operativo de la actividad cuyas perspectivas futuras resultan promisorias.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su reconocimiento a aquellas manifestaciones participativas que buscan alcanzar un mayor nivel de expansión, en apoyo de otras actividades de interés económico.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente medida se adopta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Minero el XII CONGRESO ARGENTINO DE VIALIDAD Y TRANSITO, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires entre el 29 de septiembre y el 3 de octubre de 1997.

Art. 2º — La presente medida no implica costo oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 429/97

Declárase en todo el territorio de la Provincia de Misiones.

Bs. As., 14/7/97

VISTO la Ley Nº 24.013, las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 228 de fecha 2 de abril de 1993, 536 de fecha 27 de abril de 1994, 509 de fecha 5 de julio de 1995, 463 de fecha 6 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que hay expresa solicitud de la autoridad provincial requiriendo la prórroga de la declaración de Emergencia Ocupacional en la Provincia de MISIONES.

Que de la presentación provincial surge que subsisten las causales que dieron lugar a dicha declaración mediante Resolución M.T. y S.S. Nº 228/93, y su prórroga por Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 536/94, 509/95 y 463/96.

Que a la fecha existen acuerdos entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Provincia de MISIONES a efectos de poner en práctica las políticas de empleo emanadas de la Ley Nº 24.013.

Que se encuentra vencido el plazo de vigencia de la Resolución M.T. y S.S. Nº 463/96.

Que, por lo expuesto, pueden considerarse suficientemente acreditadas las causales para hacer lugar a una nueva declaración de Emergencia Ocupacional en todo el territorio de la Provincia de MISIONES.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley Nº 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar la Emergencia Ocupacional en todo el territorio de la Provincia de MISIONES, por el término de UN (1) año.

Art. 2º — Habilitar las modalidades de contratación promovidas previstas por la Ley Nº 24.013, en el ámbito de la Provincia de MISIONES, por idéntico término al establecido en el artículo 1º de la presente Resolución, sin perjuicio de la vigencia de los contratos celebrados hasta la finalización del plazo convenido.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 663/97

Otórgase el beneficio establecido en la Resolución N°502/95-MEyOySP, a la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma Elt Argentina S.A.

Bs. As., 15/7/97

VISTO el Expediente Nº 061-001271/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ELT ARGENTINA S.A., ha solicitado los beneficios establecidos en el régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industrials" conforme la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamientos destinado a una nueva planta de fabricación y venta de reactancias (balastos) para lámparas fluorescentes, a ser instalada en Villa Martelli, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que la mencionada planta estará integrada por UNA (1) línea de producción autónoma y completa a ser provista bajo la modalidad Llave en Mano, por ESPECIALIDADES LUMINOTECNICAS S.A. de ESPAÑA.

Que la firma ELT ARGENTINA S.A. ha adquirido un compromiso para la obtención de una certificación de calidad según la norma IRAM/IACC/ISO 9002.

Que, asimismo, se cuenta con un informe favorable emitido por el INSTITUTO TECNOLOGICO DE BUENOS AIRES - CENTRO DE INGENIERIA PARA EMPRESAS, quien opinó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeta al beneficio establecido por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma ELT ARGENTINA S.A. consistente en una planta para la fabricación y venta de reactancias (balastos) para lámparas fluorescentes, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en CUATRO (4) planillas forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º del inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

Art 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 663

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A UNA PLANTA PARA LA FABRICACION DE REACTANCIAS (BALASTOS) PARA LAMPARAS FLUORESCENTES.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8426.19	1	Puente grúa con una capacidad de 3 T.
8462.49	1	Prensa para el punzonado de acero.
8479.89	1	Debobinadora de fleje de chapa.
8462.29	1	Máquina para enderezar flejes de chapa.
8479.89	1	Máquina dosificadora de solución lubricante para efectuar mecanizados.
9406.00	1	Construcción prefabricada con estructura de hierro y paredes exteriores de chapa.
8207.30	2	Utiles de punzonar chapa de acero para prensa.
8460.19	1	Rectificadora de superficies planas para metales.
7326.90	1	Manufactura de acero, consistente en guía de piezas a la salida de prensa, construida con chapas y barras.
8716.80	4	Carretillas con cuatro ruedas, de dirección manual, para el transporte de bobinas con conductores eléctricos.
8479.81	1	Bobinadora de hilos conductores eléctricos de cobre aislado.
8479.89	18	Máquina para realizar la regulación de tensión mecánica, en conductores eléctricos durante su ingreso a la bobinadora.
8428.90	1	Manipulador de carretes, para su posición en ejes portacarretes y transporte a máquina bobinadora.
8479.89	1	Máquina automática para la colocación de aislamientos auxiliares y cierre de terminales en la bobina.
8479.89	1	Máquina automática para efectuar las colocación de bobinas en núcleo magnético, base en balastos y prensado de ajuste del conjunto.
8455.22	1	Laminadora de aluminio en frío, por medio de cilindros lisos.
8428.90	1	Transportador de acción discontinua para realizar el izaje, traslado y descenso de bastidores con balastos.
7326.90	14	Manufacturas de acero (bastidores) construidas con perfiles y chapa, sostén de balastos para transportador.
8428.33	2	Transportadores de banda para reactancias, procedentes del sector de montaje.
7326.90	1	Manufactura de acero (bastidor) construida con perfiles y chapa para carga manual de balastos.
8419.39	1	Secador, con calentamiento por medio de resistencias eléctricas y sector de ventilación forzada para la eliminación de soluciones lubricantes presentes en balastos, a una temperatura de 70° C.
8479.89	1	Máquina impregnadora de resina aislante, en balastos.
8514.10	6	Hornos eléctricos industriales de resistencia, por calentamiento indirecto.
7326.90	1	Embudo de acero, para traspasar resina.
7326.90	1	Manufactura de acero (bastidor) construida con perfiles y chapa, para descarga manual de balastos.
8428.33	3	Transportadores a banda, entre sectores de impregnación y terminación de balastos.
8479.89	1	Máquina automática para colocación de bornera, atornillado de la misma e impresión de características en balastos.
8419.39	1	Secador de calentamiento eléctrico, con cinta transportadora para el secado de tinta de impresión en balastos.
9403.20	2	Mesas de metal, de uso en taller.
8524.31	1	Disco compacto para sistema de reproducción por lectura óptica por láser, grabado con fenómenos distintos del sonido e imagen.
8204.11	1	Llaves de ajuste de mano, de boca fija.
9027.80	1	Viscosímetro.
8423.81	1	Balanza con capacidad de 2 Kgs.
9030.89	1	Aparato para la determinación de rigidez dieléctrica, sin dispositivo registrador.
8514.10	2	Hornos eléctricos por resistencia de calentamiento indirecto, para laboratorio.
9024.10	1	Máquina para ensayo de tracción en conductores eléctricos de cobre.
9024.80	1	Máquina para ensayo de torsión del aislante plástico, utilizado en conductores eléctricos de cobre.
8414.80	2	Campanas aspirantes en la que el lado mayor horizontal es superior a 120 cm.
9024.10	1	Máquina para ensayo de dureza de metales.
9030.89	1	Instrumento para medición de permeabilidad magnética.
7326.90	1	Manufactura de acero, consistente en gancho de elevación para manipular rollos de chapa con puente grúa, sin dispositivos mecánicos.
7326.20	500	Horquilla de alambre de acero, de 4 mm. de diámetro en forma de "U".
7309.00	9	Depósitos de acero para almacenamiento de materias sólidas, con una capacidad superior a 300 litros.
8423.82	1	Balanza con una capacidad de 3000 Kgs.
8425.42	1	Gato hidráulico del tipo carretilla.
8716.80	10	Carros para bandejas dirigidos a mano.
7326.90	50	Bandejas de acero para carros dirigidos a mano.
8413.20	1	Bomba de accionamiento manual.
8414.80	1	Compresor de aire del tipo estacionario, a tornillo.
8479.89	1	Deshumectador de aire.
9401.30	6	Asientos giratorios, de altura ajustable de madera.
8204.12	1	Llaves de ajuste de mano de boca variable.
7308.90	1	Estanterías construidas en acero, para el almacenado de materiales y fijación permanente en el taller.
8537.10	1	Panel para comandar controladores lógicos programables (PLC), para una tensión inferior a 1000 V.
8508.10	1	Taladro de uso manual, con motor eléctrico incorporado.
9030.31	1	Multímetro con indicador digital sin dispositivo registrador.
9030.39	1	Amperímetro sin dispositivo registrador.
8207.40	1	Utiles para roscar internamente (machos).
8207.40	1	Utiles para roscar externamente (terrajas).
8207.60	1	Escariadores.
8515.39	1	Máquina para soldar metal, por arco eléctrico de accionamiento manual.
8205.70	1	Tornillo de banco.
8537.10	2	Tablero para una tensión inferior a 1000 V. para la distribución y control de la energía eléctrica, correspondiente al grupo de hornos y secadores.
8537.10	2	Controlador Lógico programable (PLC), para línea de montaje de balastos, para una tensión inferior a 1000 V.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE (U$S 749.617).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO (U$S 37.481).

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 96/97

Adóptanse medidas en relación al proceso liquidatorio de las Obras Sociales Dirección General de Servicios Asistenciales de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires y ANILSUD.

Bs. As., 4/7/97

VISTO: Las Actuaciones: Nº 38.040/97 ANSSAL, Nº 24.582/90 ANSSAL Y RESOLUCION 0848/96 ANSSAL-0026/96 INOS.

Y CONSIDERANDO:

Que no surge de las Actuaciones del VISTO, que las OBRAS SOCIALES: DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ASISTENCIALES DE SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES (RNOS 3-0290) y ANILSUD (RNOS 3-0010), posean materias que puedan ser objeto de liquidación administrativa.

Que ambos Agentes de Salud fueron dados de Baja oportunamente por Resolución Conjunta Nº 0848/96 ANSSAL-0026/96 INOS.

Por ello, en virtud de lo normado por las Leyes 23.660 y 23.661 y los Decretos 784/93 y 785/93 del Poder Ejecutivo Nacional.

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por agotada la tarea administrativa en cuanto al proceso liquidatorio de las OBRAS SOCIALES DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ASISTENCIALES DE SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES (RNOS 3-0290) y ANILSUD (RNOS 3-0010), atento la inexistencia de materia objeto de liquidación.

Art. 2º — Disponer que los fondos depositados en el Banco de la Nación Argentina-Casa Central: a.- Cuenta Corriente Nº 47.465-16, de la OBRA SOCIAL DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ASISTENCIALES DE SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES sean transferidos a la OBRA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ELECTRICIDAD (RNOS 1-1080) y b-Cuenta Corriente Nº 47.440-83 de la OBRA SOCIAL ANILSUD sean transferidos al Fondo de Redistribución Solidario de esta ANSSAL (Cta. Cte. Nº 2713/69).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Dirección General Impositiva y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Ministerio de Justicia

REGIMEN JURIDICO DEL AUTOMOTOR

Resolución 17/97

Inclúyese a la maquinaria industrial que se autopropulse, en la nómina contenida en el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 6582/58. Competencia de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios.

Bs. As., 15/7/97

VISTO la ley 24.673, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma legal citada en el Visto se incorporó en el Régimen Jurídico del Automotor a las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se autopropulsen.

Que respecto de la maquinaria industrial, si bien no se encuentra explícitamente mencionada en el texto aludido, se la interpreta comprendida en la referencia genérica a las maquinarias que se autopropulsen.

Que, no obstante ello, para evitar eventuales conflictos interpretativos y en mérito a las facultades delegadas en este Ministerio a través del Decreto Nº 2281/76 de incorporar otros vehículos automotores en el régimen que nos ocupa, se entiende oportuno aclarar que esa maquinaria industrial debe considerarse incluida en la nómina contenida en el artículo 5º del Régimen Jurídico del Automotor.

Que por Disposición D.N. Nº 849 del 12 de setiembre de 1996 y su prórroga —Disposición D.N. Nº 1034 del 13 de noviembre de 1996—, emanadas de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS, se aprobó el Régimen normativo para la inscripción y trámites posteriores, aplicable a dicha maquinaria por parte de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre maquinaria agrícola, vial o industrial.

Que resulta necesario, en consecuencia, determinar la jurisdicción de dichos Registros Seccionales y su sede de funcionamiento.

Que con el objeto de racionalizar los recursos existentes, se estima conveniente asignar aquella competencia a los Registros de Créditos Prendarios, a cuyo fin procede la unificación a que habilita el artículo 4º de la Ley 22.977.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que las facultades para dictar el presente acto surgen de los Decretos nros. 5934/67, 2281/76, 1042/84, 101/85, artículo 2º, inciso f), apartado 23) y 1404/91, artículo 2º.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase incluida en la nómina contenida en el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 6582/58, ratificado por Ley 14.467 (t.o. Decreto Nº 4560/73) y sus modificatorias, a la maquinaria industrial que se autopropulse.

Art. 2º — Asígnase a los Registros de Créditos Prendarios competencia para la inscripción inicial y trámites posteriores de la maquinaria agrícola, vial o industrial. Dichos Registros pasarán a denominarse REGISTROS SECCIONA-LES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MAQUINARIA AGRICOLA, VIAL O INDUSTRIAL Y DE CREDITOS PRENDARIOS, y mantendrán respecto de los trámites registrales correspondientes a esta maquinaria su actual jurisdicción territorial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional Del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Granillo Ocampo.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 103/97

Ratifícase el traspaso de afiliados de la Obra Social Personal de Empresa de Limpieza, Servicio y Maestranza de Mendoza y desígnase Delegado Liquidador.

Bs. As., 7/7/97

VISTO: Las Actuaciones: Nº 31.917/94 ANSSAL, Nº 309.224 M.T.S.S., Nº 32.162/94 ANSSAL, Nº 32.001/94 ANSSAL, Nº 34.587/95 ANSSAL, Nº 10.338/94-5 Cpos. ANSSAL, Nº 33.496/95 ANSSAL, Nº 34.043/95 ANSSAL, Nº 32.312/94 ANSSAL, y EXPEDIENTE Nº 44.459/93-2 Cpos. ANSSAL.

Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 0087/96 ANSSAL, se dio de baja en el Registro Nacional de Obras Sociales a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EMPRESA DE LIMPIEZA, SERVICIO Y MAESTRANZA DE MENDOZA (RNOS 1-2440) encuadrando a sus beneficiarios en la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTAS Y PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (RNOS 1-0640).

Que corresponde ahora ratificar el encuadre de afiliados oportunamente efectuado, así como la transferencia de aportes y contribuciones a la entidad receptora.

Que asimismo se torna imprescindible iniciar la liquidación administrativa de la entidad.

Por ello, en virtud de lo normado por las Leyes 23.660 y 23.661 y los Decretos 784/93 y 785/93 del Poder Ejecutivo Nacional.

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratificar el traspaso de los afiliados de la OBRA SOCIAL PERSONAL DE EMPRESA DE LIMPIEZA, SERVICIO Y MAESTRANZA DE MENDOZA (RNOS 1-2440) a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTAS Y PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (RNOS 1-0640), quien tendrá a su cargo la obligación de brindarles las prestaciones médico asistenciales y será la legítima recipendaria de los aportes y contribuciones de ese universo de beneficiarios que se le transfirieran.

Art. 2º — Designar Delegado Liquidador de la Ex-OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EMPRESA DE LIMPIEZA, SERVICIO Y MAESTRANZA DE MENDOZA al Contador Julio Dante ROJAS (D.N.I. Nº 8.145.728) quien deberá ajustar su cometido a lo dispuesto en las Resoluciones 2316/96 ANSSAL, 56/96 INOS.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a D.G.I., ANSSES y a la Obra Social receptora, publíquese, dése conocimiento a la Dirección Nacional del Registro oficial y oportunamente y archívese. — José L. Lingeri.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL
SINAPA

Decreto Nº 993/91 (T. O. 1995)

Convócase a selección en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa para la cobertura de cargos vacantes según el siguiente detalle:

Sistema General: Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente. También podrán postularse los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado o transitorio que revistan en la jurisdicción en la que deba cubrirse la vacante y reúnan las condiciones exigidas.

UNIDAD SECRETARIA PRIVADA

1 Responsable de Area Técnica - Administrativa — Nivel B

DIRECCION DE SERVICIOS

1 Conductor de vehículos — Nivel E

Sistema abierto: Podrán participar todos los interesados procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

UNIDAD SECRETARIA PRIVADA

1 Auxiliar Administrativo — Nivel F

CONDICIONES GENERALES

Para mayor información e inscripción los interesados deberán dirigirse al área de Selección de Personal, sita en el Piso 3º de Avda. Julio A. Roca 782, (1067) Capital Federal, desde el 4 al 8 de agosto de 1997, en el horario de 13:00 a 16:00.

Los residentes a más de 50 kms. de la sede mencionada, podrán inscribirse por FAX 343-4857 o por correo, en cuyo caso se tomará como fecha de inscripción la del franqueo. — Lic. JUAN CARLOS COSTA, Subsecretario General Adjunto, Presidencia de la Nación.

e. 18/7 Nº 193.095 v. 18/7/97

COMISION ARBITRAL / IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

(CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77)

CONCURSO DE ANTECEDENTES

Para cubrir un cargo de Asesor Jurídico.

Requisitos e información: Secretaría del organismo: Pte. Roque Sáenz Peña 933 - 7º Piso - Capital Federal.

En el horario: 10 a 17 horas.

Plazo para la presentación de los antecedentes hasta el 29/08/97.

e. 18/7 Nº 192.445 v. 18/7/97

REMATES OFICIALES
NUEVOS

ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS

El ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF), ente autárquico creado por Decreto Nº 1383/96 en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, comunica por dos (2) días, que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Ongania y Giménez S. A. - U.T.E", rematará por su cuenta y orden, con base los siguientes bienes: aproximadamente 1600 tns. de rezago de rieles, 900 tns. chatarra de hierro, 2500 tns de desguace de vagones averiados, 140 tns. boguies, 36.000 tns. canto rodado, 1.100 durmientes rezago, retroexcavadora s/"BANTAM", oruga con pluma "BANTAM", tornos mecánicos "RAFAMET" para ruedas y muñones, tornos mecánicos "TOS" con bancada prismática hasta 4000 mm. entre puntas, pestañadora "H. BERRY", alesadora "TOS", fresadoras, limadora mecánica "TOS", rectificadoras "MEZ", "FAVRETTO" y "TOS", amortajadora "TOS", roscadoras "TOS", agujereadora, 800 tambores 200 lts. Al contado - Seña 20 % - Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día VIERNES 25 de JULIO de 1997 a las 13:00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. BUENOS AIRES, JULIO 10 de 1997. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 18/7 Nº 62.784 v. 21/7/97

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La Prefectura Naval Argentina intima a la Firma HODORI S.R.L., a la Sra. Esther Hodori de Landini, con últimos domicilios registrados en: Calle Medrano 1210 Capital Federal y Ciudad de Tigre (C.P. 598) Pcia. de Buenos Aires, respectivamente, y a toda otra persona Física o Jurídica con interés legítimo sobre el Buque Pesquero "Garota" (6214), hundido desde el 17/11/94 en el Río de la Plata - Lat. 35° 55'00 Sur y Log. 057° 15' Oeste-, que por Disposición DPSJ, DV1 Nº 01/995 y acorde lo establecido en el Artículo 17 Inc. a) Ley 20.094 deberán proceder a efectuar los trabajos de extracción, remoción o demolición dentro de los 60 días a partir de la publicación del presente por este medio haciéndole saber que en caso de incumplimiento se procederá a lo establecido en el Inc. b) del artículo y ley antes citados (declarar abandono a favor del Estado Nacional - P.N.A.). Publíquese por tres días hábiles. Firmado PG. ROBERTO SANTOS - Director de Policía de Seguridad y Judicial — PG. JORGE ARNOLDO GENTILUOMO - Subprefecto Nacional Naval - en ausencia Prefecto Nacional Naval.

e. 18/7 Nº 192.997 v. 22/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

MINISTERIO DEL DESARROLLO DE LA PRODUCCION Y TURISMO

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE GESTION DE LOS RECURSOS HIDRICOS

Licitación Pública Nacional e Internacional

Concesión: Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales actualmente operados por la Empresa Provincial de Obras Sanitarias de la Rioja (EPOSLaR) en los conglomerados urbanos de La Rioja, Chilecito y Chamical.

PRORROGA

La Subsecretaría de Gestión de los Recursos Hídricos comunica que en la licitación que realiza por cuenta y orden del Gobierno de la Provincia de La Rioja, se PRORROGAN las fechas originalmente previstas:

Venta de pliegos: hasta el día 28 de julio de 1997.

Consultas: hasta el día 28 de julio de 1997.

Presentación y apertura de los sobres de antecedentes primera etapa: día 15 de agosto de 1997, a las 17 horas en CASA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA en la ciudad de Buenos Aires, Avda. Callao 745.

Se comunica asimismo que la Honorable Legislatura de la Provincia de La Rioja, ha dado sanción a la Ley Nº 6337, promulgada por la Función Ejecutiva por Decreto Nº 720/97, por la que se aprueba el Pliego de Condiciones de la Licitación y que el mismo se encuentra a disposición de los adquirentes en la citada CASA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA.

e. 18/7 Nº 193.014 v. 22/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 2555 30/6/97. Ref.: Circular RUNOR 1-223. "Calificación de entidades financieras. Modificaciones introducidas al régimen vigente.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Reemplazar el último párrafo del punto 1.3 de la Sección 1. de las Normas sobre calificación de entidades financieras (T.O. según Comunicación "A" 2521), por el que se consigna a continuación:

"De no contarse con la calificación por la falta de presentación del informe o por haberse producido su rechazo por parte de la Superintendencia o de no estar vigente la respectiva prórroga, se considerará a la entidad como no calificada."

"2. Sustituir el segundo párrafo del punto 2.1.3. de la Sección 2. de las normas sobre calificación de entidades financieras, por el siguiente:

"Cuando esa situación se reitere en el año en que se produjere la reincorporación de la empresa calificadora, la exclusión será por un término de 3 años."

"3. Agregar como último párrafo del punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre calificación de entidades financieras, el siguiente:

"En todos los casos, se aclarará que se trata de calificaciones emitidas conforme al régimen específico establecido por el Banco Central."

"4. Agregar como último párrafo del punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre calificaciones de entidades financieras, el siguiente:

"A cada nivel se le agregarán (en supraíndice) los caracteres "CEF", con el propósito de que se identifique que la calificación asignada corresponde al régimen establecido por el Banco Central."

Finalmente les hacemos llegar las hojas del texto ordenado de las normas de referencia que reemplazan a las oportunamente provistas, con motivo de la resolución precedente y de las disposiciones dadas a conocer mediante las Comunicaciones "A" 2540 y "A" 2550.

ANEXO: La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de la Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 18/7 Nº 192.840 v. 18/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6175 2/7/97. Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III. , punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 6160 del 30 de mayo de 1997 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de la nómina de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO DO ESTADO DO CEARA S.A., en su plaza de Río de Janeiro, con código 1131.

2. INCLUSION

En REPUBLICA PERUANA

El BANK OF BOSTON, SUCURSAL DEL PERU, con plaza en Lima y código 5325.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 6160.

ANEXO: La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de la Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 18/7 Nº 192.839 v. 18/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6174 1/7/97. Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 1/6/97 y el 30/6/97.

ANEXO: La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de la Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 18/7 Nº 192.838 v. 18/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 2557 2/7/97. Ref.: Circular CAMCO 1 - 86. Reglamentación para la creación y funcionamiento de las cámaras compensadoras de fondos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Aprobar la reglamentación a la que deberá ajustarse la creación y funcionamiento de las cámaras que organicen las entidades financieras, para la compensación de fondos mediante el procesamiento electrónico de la información, conforme a las pautas que figuran en el Anexo a la presente comunicación.

2. Dejar sin efecto la disposición contenida en el punto 5.2. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2319 (texto según la Comunicación "A" 2323)."

ANEXO: La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de la Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 18/7 Nº 192.836 v. 18/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 2558 4/7/97. Ref.: Circular RUNOR 1 - 225. CAMCO 1 - 87. Transferencias de fondos entre cuentas corrientes de entidades financieras abiertas en el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que, en razón de la implementación del sistema de Medio Electrónico de Pagos (MEP), se ha resuelto dejar sin efecto, a partir del 1.10.97, el régimen actual de transferencias entre entidades financieras sobre los fondos disponibles en sus cuentas corrientes abiertas en esta Institución.

Consecuentemente, desde esa fecha, dejarán de aceptarse en este Banco Central y en las cámaras compensadoras las Fórmulas 4090, "télex" y órdenes a través del "STAF", utilizadas por las entidades financieras para realizar las transferencias de fondos, quedando sin efecto las disposiciones contenidas en las Comunicaciones "A" 1031, 1301, 1949 y complementarias.

e. 18/7 Nº 192.835 v. 18/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 2560 4/7/97. Ref.: Circular OPASI 2 - 167. Circular OPASI 2, Cap. I, punto 1.6.4. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia al punto 1.6.4. del Capítulo I de la Circular OPASI 2.

Al respecto, las entidades financieras deberán comunicar mediante nota dirigida a la Gerencia Técnica de Entidades Financieras que no se han mantenido cuentas corrientes abiertas cuando hubiera correspondido su cierre, por aplicación de las normas de la Ley de Cheques y su reglamen-

tación, ni que han sido abiertas a cuentacorrentistas inhabilitados excluidos los casos en que la cuenta se mantenga abierta bajo la figura de suspensión del servicio de pago de cheques al único efecto de finiquitar determinadas operaciones según lo previsto en el primer y segundo párrafo del punto 1.5.3.3.

La citada nota deberá presentarse dentro de los 20 días corridos contados a partir del último día de cada trimestre calendario y ser suscripta por personal no inferior a Subgerente General o, de no existir dicha jerarquía, por el funcionario de mayor categoría. Asimismo, estará sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Circular RUNOR 1 - Capítulo II).

La primera nota corresponderá al trimestre cerrado el 31.3.97 y abarcará las cuentas indebidamente abiertas o mantenidas desde 13.1.97.

En los casos que las propias entidades financieras, detecten que por error u omisión se hubieran mantenido o abierto las citadas cuentas, declararán tal circunstancia en la mencionada nota detallando para cada cuenta el cálculo realizado para obtener cada multa. Por el total de multas determinadas para cada trimestre, se acompañará fórmula 3030 y por el importe a transferir se indicará como concepto de la operación "Cuentas transitorias pasivas - Circular OPASI 2, Capítulo I - punto 1.6.4.".

En todos los casos el importe de la multa deberá ser calculado desde el día en que se debió tomar conocimiento de la inhabilitación hasta el momento en que la cuenta fue cerrada definitivamente o bien se adoptó la figura de suspensión del servicio de pago de cheques.

Sin perjuicio de ello cuando por medios alternativos la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias detecte la existencia de las cuentas en cuestión exigirá su inmediato cierre, el ingreso de las multas respectivas y evaluará si corresponde la instrucción del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

e. 18/7 Nº 192.833 v. 18/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad D'SOURCE Sociedad Anónima y a los señores GRANERO Luis Alberto - RODRIGUEZ Gustavo Norberto (C.I.P.F. Nº 7.676.589) - RODRIGUEZ Juan Carlos (C.I.P.F. Nº 6.368.143) y SPINELLI Horacio Ricardo, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 038.039/96 Sumario Nº 2844, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/7 Nº 192.826 v. 24/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor SANCHEZ Omar Hugo (L.E. Nº 6.740.920), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 037.190/96 Sumario Nº 2850, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/7 Nº 192.824 v. 24/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de (diez) días a la señora ISABEL TCHOMLEKDJOGLOU, para que comparezca en Actuaciones Cambiarias (s), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1932, Expediente Nº 104.169/87 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/7 Nº 192.822 v. 24/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, notifica al señor ALFREDO ARIEL ANNUNZIATTA en el Sumario Nº 1073, Expediente Nº 39.247/82 que se le sustancia de acuerdo con el art. 8º de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), la renuncia de su defensor. Asimismo lo intima para que en el plazo de cinco días constituya nuevo domicilio bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia. Actuaciones Cambiarias (s), Edificio Sarmiento, Piso 1º Oficina 12, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/7 Nº 192.820 v. 24/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 763/97

Bs. As., 4/7/97

VISTO el Expediente Nº 080-004314/96 y sus agregados sin acumular números 090-000415/97, 020-000770/97 y 020-000500/97, todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo dispuesto por las Leyes números 23.696 y 24.045, el Decreto Nº 464 del 29 de abril de 1996 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 401 del 31 de marzo de 1997 y,

CONSIDERANDO:

Que la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 401/97 para la venta de los activos de la FABRICA MILITAR SAN FRANCISCO tuvo como único oferente al señor Eduardo PARODI (L. E. Nº 6.370.850).

Que subsanados ciertos defectos formales, la propuesta presentada fue declarada admisible por la Comisión de Evaluación actuante.

Que si bien para el procedimiento licitatorio se ha optado por la modalidad "sin" "base" (artículo 18 inciso 1) Ley Nº 23.696), obra en las actuaciones administrativas la tasación practicada por el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, estimando un valor de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL ($ 4.300.000.-), con carácter de presupuesto oficial.

Que las razones expresadas por el oferente en su presentación complementaria del 13 de junio de 1997, justificando el monto de su oferta en la falta de cierta cantidad de maquinarias trasladadas a la FABRICA MILITAR FRAY LUIS BELTRAN, carecen de fundamento, ya que el valor de esos elementos en la tasación discriminada del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES es de solo PESOS CIENTO VEINTISIETE MIL SESENTA ($ 127.060.-).

Que los compromisos puestos de manifiesto por el oferente, de llevar a cabo emprendimientos industriales que significarían la creación de nuevos puestos de trabajo en la zona, no pueden ser considerados en el marco de la licitación convocada, en tanto su cumplimiento no se hallaría garantizado de manera fehaciente, puesto que ningún organismo estatal tendrá control respecto de su verificación, ya que ello no formó parte de las exigencias del pliego.

Que si bien 4el valor de tasación no resulta vinculante, la diferencia en menos de la oferta económica de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL ($ 1.200.000.-), resulta por demás significativa, y ello aconseja su no aceptación.

Que consultada la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO Y DEL SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, la misma ha emitido opinión coincidente con el criterio expuesto, según nota de fecha 25 de junio de 1997 que obra agregada a fojas 537/540.

Que finalmente, quedando sin efecto por la presente la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 401/97, en mérito a lo dispuesto por el punto 18.5 del pliego licitatorio, se entiende necesario efectuar un nuevo llamamiento, a la brevedad posible, a fin de concretar la venta de los activos en condiciones más satisfactorias a los intereses del ESTADO NACIONAL.

Que a tales fines, resultarán de aplicación los términos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones aprobados por la citada Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 401/97, que cuenten con la conformidad de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se halla facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo normado por artículo 13 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL MINISTRODE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la oferta económica presentada por el señor Eduardo PARODI (L. E. Nº 6.370.850) en la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 401 de fecha 31 de marzo de 1997.

ARTICULO 2º — Convócase a un nuevo llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional sin base, para la venta de los activos que integran la FABRICA MILITAR SAN FRANCISCO dependiente de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES de acuerdo con el Pliego de Bases y Condiciones y en los mismos términos que estableciera la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 401/97.

ARTICULO 3º — La fecha de realización del Acto de Apertura del Sobre Nº 1 será el 12 de agosto de 1997 a las 15 horas y la del Sobre Nº 2 será el 25 de agosto de 1997 a las 15 horas, en la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS sita en Hipólito Yrigoyen 250, Piso 5º, Capital Federal.

ARTICULO 4º — La Comisión de Evaluación interviniente tendrá igual composición y atribuciones a las fijadas por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 401/97.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 18/7 Nº 193.416 v. 18/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SE HACE SABER QUE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL EFECTUADA EN LA EDICION DEL DIA 4 DEL MES EN CURSO DE LA RESOLUCION Nº 729 DE FECHA 27 DE JUNIO PPDO. BAJO EL TITULO PROCEDIMIENTOS FISCALES, SE CONSIGNO ERRONEAMENTE EL NUMERO DE LA MISMA, SIENDO LA CORRECTA LA Nº 756 QUE SE PUBLICO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL DIA 15 DEL MES EN CURSO. — EDUARDO A. VILLALBA. — Director General de Despacho y Mesa de Entradas, Minist. de Econ. y O. y Serv. Públicos.

e. 18/7 Nº 191.725 v. 18/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 763/97

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (D.G.I.) para actuar en juicios universales y para pedir y tramitar quiebras, en jurisdicción de la Región Nº 8.

Bs. As., 11/7/97

VISTO las necesidades funcionales de la Región Nº 8, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar Representante del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales ante los Tribunales de dicha jurisdicción.

Que entre las facultades con que cuenta esta Dirección General se encuentra la de pedir y tramitar la quiebra de los contribuyentes y/o responsables que no hubiesen ingresado los tributos y/o contribuciones correspondientes.

Que la Región Nº 8 ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Dirección de Coordinación Regional y de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 5º, 6º, 9º y 11 de la citada ley, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase al abogado de la Región Nº 8 Hugo Carlos NICODEMO (Legajo Nº 91.766/18) para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en los juicios universales que tramitan por ante los Tribunales de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA tenga que comparecer ante aquellos a fin de obtener el reconocimiento y cobro de impuestos o contribuciones, su actualización, recargos, intereses, resarcitorios y punitorios, multas o por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes a su cargo y/o de los aportes y/o contribuciones de carácter previsional, estos últimos en función de las competencias asignadas al Organismos por el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993.

ARTICULO 2º — Facultar al letrado mencionado en el Artículo 1º para que pida y tramite las quiebras de los contribuyentes y/o responsables que les sean encomendadas.

ARTICULO 3º — El representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de la facultad de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Nº 8.

ARTICULO 5º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General, Subdirección General de Coordinación Regional, a/c. Dirección General.

e. 18/7 Nº 193.246 v. 18/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 770/97

S/finalización funciones, traslado y designación de Jefaturas y modificación de Régimen de Reemplazos Transitorios en jurisdicción de la Región Río Cuarto.

Bs. As., 11/7/97

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Río Cuarto propicia dar por finalizadas funciones, trasladar y designar Jefaturas Interinas en diversas Unidades de Estructura de su jurisdicción y modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento, de la Jefatura del Districto La Carlota.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección de Coordinación Regional y de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución Nº 1098 del 13 de noviembre de 1996, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente, a los agentes que más abajo se detallan, en el carácter y en las Unidades de Estructura, que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Región Río Cuarto.

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
D. Ricardo Raúl Alessandretti (legajo nº 11.576/29)	Jefe Titular	Distrito La Carlota
D. Roberto Francisco NICOLA (legajo nº 16.154/80)	Jefe Interino	Oficina Fiscalización Interna del Distrito La Carlota
Cont. Púb. D. Gabriel Gustavo MARTINEZ (legajo nº 33.089/54)	Jefe Interino	Oficina Fiscalización Interna del Distrito Villa María

ARTICULO 2º — Asignar al funcionario D. Ricardo Raúl ALESSANDRETTI, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 23, Función 2, Jefe de Distrito), la Función 4 (Asesor Ppal. de 3ra.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo, en virtud de lo establecido en el punto 3.2 del artículo 56 del Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones de Jefe Interino "en comisión" de la Oficina Recaudación y Sistemas del Distrito La Carlota, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Daniel Edgardo ROTELLI (legajo nº 25.037/82).

ARTICULO 4º — Trasladar y designar en el carácter de Jefe Interino de la Oficina Recaudación y Sistemas del Distrito La Carlota, al agente D. Roberto Francisco NICOLA.

ARTICULO 5º — Los artículos 3º y 4º del presente acto resolutivo, tendrán vigencia a partir del 2 de junio de 1997.

ARTICULO 6º — Designar a los agentes que más abajo se detallan, en el carácter Jefes Interinos "en comisión", por el término de SESENTA (60) días, en las Unidades de Estructura, que en cada caso se indica.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. D. Gabriel Gustavo MARTINEZ	Distrito La Carlota
Lic. D. Néstor Francisco PRINCE (legajo nº 29.037/36)	Oficina Fiscalización Interna del Distrito La Carlota

ARTICULO 7º — Establecer que al vencimiento de los plazos de las comisiones a que se hace referencia en el artículo anterior y de no formularse objeciones a su desempeño, el Contador Público D. Gabriel Gustavo MARTINEZ y el Licenciado D. Néstor Francisco PRINCE, pasarán a pertenecer a la dotación permanente del Distrito La Carlota y de la Oficina Fiscalización Interna de su jurisdicción, respectivamente, debiendo continuar en el ejercicio de las funciones citadas en el artículo 6º del presente acto resolutivo.

ARTICULO 8º — Modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura del Distrito La Carlota, el que quedará conformado de la siguiente manera.

JEFATURA	JEFATURA REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DISTRITO LA CARLOTA	Oficina Recaudación y Sistemas
	Oficina Fiscalización Interna

ARTICULO 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General, Subdirección General de Coordinación Regional, a/c. Dirección General.

e. 18/7 Nº 193.248 v. 18/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 7/7/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
09-942-97	20-12538290-9	STAGNITTA, MIGUEL ANGEL

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

C. P. N. GERMAN ENRIQUE ROMANO A/C. Región Tucumán.

e. 18/7 Nº 192.846 v. 18/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 4/7/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
12-942-97	20-16132623-3	SAVINO, LUIS

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

C. P. N. GERMAN ENRIQUE ROMANO A/C. Región Tucumán.

e. 18/7 Nº 192.847 v. 18/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 4/7/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE - DISTRITO SAN JORGE

CODIGO: 861

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
01-861	30-52688410-4	VIGNOLO HERMANOS SA

C.P.N. DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe Región Santa Fe.

e. 18/7 Nº 192.848 v. 18/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO —DIVISION FISCALIZACION INTERNA—SECCION TRAMITES Nº 1—

CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	PETICIONARIO
10/857/97	30-50395949-2	MASSEY FERGUSON ARGENTINA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 18/7 Nº 192.849 v. 18/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES

CODIGO: 128

Nº CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-144-97	27-06026096-1	UHL, SUSANA HAYDEE

Cont. Púb. OSCAR ALFREDO VALERGA, Jefe Región Mercedes.

e. 18/7 Nº 192.850 v. 18/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 7/7/97

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS RESOLUCION GENERAL Nº 2784 —

— Dependencia: REGION SANTA FE - DISTRITO GALVEZ

— Código: 854

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE
06-854	20-06027260-4	BASTUS OSVALDO DARWIN

C.P.N. DANILO ALFREDO NAYMARK, Jefe (Int.) Agencia Sede A/C. Región Santa Fe.

e. 18/7 Nº 192.851 v. 18/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
007-008-97	30-50324345-4	MOTORARG S.A.I.C.F.I.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1.

Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR , Jefe Interino Región Nº 1.

e. 18/7 Nº 192.845 v. 18/7/97

ACLARACION

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 744/97

En la edición del 17 de julio de 1997, donde se publicó la citada Resolución como Aviso Oficial, se omitió consignar el número de la misma siendo el correspondiente:

Resolución Nº 744/97

e. 18/7 Nº 193.053 v. 18/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Disposición Nº 97/97

Publicación por edicto Exclusión de contribuyentes del Sist. Integrado de Control Especial. Resol. Gral. Nº 3423.

Córdoba, 4/7/97

VISTO, el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto la recategorización del universo de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R. G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

Por ello,

LA JEFA (INT.) DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial establecido en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales.

La exclusión surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial. — Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE — CORDOBA Nº 2

DENOMINACION	C. U. I. T. Nº
— PFULLER SIGFRIDO ARTURO	20-05574733-5
— SRUR JORGE	20-06363585-6
— CRAVERO OSCAR	20-06429636-2
— AIMETTA MIGUEL FERNANDO	20-06431922-2
— CUELLO CANDIDO JOSE	20-06459192-5
— SILLERO JUAN NARCISO	20-06772606-6
— SALOMON ALBERTO ASENCION	20-07109017-6
— RUIZ AMBROSIO	20-07965000-6
— LOZANO RAMON CLEMENTE	20-07969291-4
— ROMERO JOSE IGNACIO	20-07983434-4
— NASSER CARLOS ALBERTO	20-10235595-5
— ROY DANIEL ALBERTO	20-10774154-3
— SOTO ROBERTO MARIO	20-11564080-2
— ALAYE MARCELO RAUL	20-12509064-9
— BARBOZA RODOLFO JORGE	20-12670931-6
— CALIGARIS OSVALDO HECTOR	20-13150817-5
— SILVA JULIO CESAR	20-13373138-6
— ALLENDE ALEJANDRO	20-13378865-5
— BARBER MIGUEL ANTONIO	20-15202614-6
— APPUGLIESE ANTONIO	20-15219390-5
— ARGENTO ANGEL	20-15231030-8
— VIRREIRA PUENTE LUIS CARLOS	20-15258556-0
— DE LEON SANTIAGO	20-16683067-3
— NAVARRO ALEJANDRO	20-16906512-9
— TRUJILLO VILLARROEL WINSOR	20-92168984-6
— YOON DONG IL	20-92815924-9
— VENEZZIA FELIPE	23-06510405-9
— PALACIO MARIA OLADIA SOSA DE	27-02460764-5
— MLADIN MUNITICH MARIA ESTER	27-04958019-9
— RODRIGUEZ SILVIA RAFAELA ELIAS DE	27-05279593-7
— CARTA MARIA GISELA	27-13819845-1
— MICHREF MARIA GABRIELA	27-17383151-5
— FABRO GLORIA PALMIRA JOSEFA	27-17768643-9
— INDABURU MARIA DEL SOCORRO	27-92554900-8
— FAME SRL	30-50391367-0
— ROANMAR SRL	30-50427921-5
— DONCHEFF HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	30-50569775-4
— COOPERATIVA AGROPECUARIA VILLA DEL ROSARIO LTDA.	30-51231417-8
— FERNANDEZ Y GERANIO S. H.	30-51773948-7
— TROILLET Y LO CASCIO SOC. COLEC	30-56060487-0
— CENTRO MEDICO DEPEÑADEROS SRL	30-56594975-2
— LA ESTRELLA SRL	30-56770920-1
— COR TEX S. A.	30-56937709-5
— NOE Y GONZALEZ SRL	30-57301194-1
— GANADERA EL GUAICO SOCIEDAD ANONIMA	30-57539348-5
— ARCAL S. A.	30-57953043-6
— SIPLAC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30-57999298-7
— ARANJUEZ MARROQUINERIA SRL	30-58160260-6
— SAMAR SRL	30-58543036-2
— ARISTOTELES SRL	30-59320115-1
— MAX INDUMENTI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA.	30-60582304-8
— AUDIOVISION S. A.	30-61100325-7
— COLORES SRL	30-61101472-0
— CENTRO SUSPENSION SRL	30-61530562-2
— MASTER CO SRL	30-61537594-9
— DUELLI GUSTAVO E. Y GONZALEZ OR	30-61552287-9
— EDICAL ARGENTINA SRL	30-61585128-7
— TUGOR SA	30-61715668-3
— DISTRIBUIDORA UNION S. H.	30-62049335-6
— C Y L SERVICIOS SRL	30-62919915-9
— RALHI SRL	30-63126804-4
— CORDOBA AIR CARGO S. A.	30-63296778-7
— BRANDALISSE CLAUDIA TRINIDAD Y NAVARRO ALEJANDRO	30-63681350-4
— CENTRO MODELO PRIVADO DEL RIÑON	30-63757789-8
— MORIONDO HNOS. S R L	30-63865675-9
— FERREYRA HUGO Y OTRO S H	30-64224873-8
— PETRI CLAUDIO ANTONIO Y OTRO S H	30-64279477-5
— CEREALES LUIS MIGUEL	30-64294924-8
— BICIPARTES COLIHUE SRL	30-64377720-3
— TELEMEX S. A.	30-64522137-7
— AGENCIA DE SERVICIOS GENERALES S. R. L.	30-64527705-4
— SETT SRL	30-64638843-7
— PRAXIS SRL	30-64787729-6
— SEGURIDAD Y VIGILANCIA CORDOBA SRL	30-64962337-2
— SUMAR SRL	30-65105852-6
— A V I ASISTENCIA VITAL INMEDIATA SRL	30-65404614-6
— AERO PETREL SRL	30-65631582-9
— NUTRICORD SRL	30-65637894-4
— ODASH SA	30-65772753-5
— ANTELCOM SRL	30-65809020-4
— CARLOS ARIAS Y ASOCIADAS SRL	30-65842467-6
— CORDIAL BUS SRL	30-66813633-4

DENOMINACION	C. U. I. T. Nº
— CENTRO MEDITERRANEO S. A.	30-66815356-5
— TECHNO SA	30-66840538-6
— PRESTIGE SRL	30-67759071-4
— CONSORCIO PORTAL UNO SOCIEDAD CIVIL	30-68097536-8
— ARMICHIARI RAUL ALFREDO SEGURA	30-68103006-5
— COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE LAGUNA LARGA	33-53389459-9
— SOC. HECHO DAMIAN SARCINA Y OTR	33-58607666-9
— MODERNA MEDICINA DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	33-59036274-9
— ARGENLIFE EDICIONES HISPANOAMERICANAS	33-60674740-9
— ALTEX SRL	33-62880895-9
— CENTRAL PARK SRL	33-64559551-9

e. 18/7 Nº 192.844 v. 24/7/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento de los interesados, que abajo se identifican, se notifica, los cargos emitidos por la Aduana de Córdoba (sito en calle Buenos Aires 150/160, Ciudad de Córdoba, C. P. 5000) en los que se reliquidan tributos producto de la recomposición del valor F.O.B. en los despachos de importación descriptos, cuyo pago se intima en este acto en los términos del Art. 786 del código aduanero dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, vencido el plazo deberán abonar los importes mas los accesorios que prevé el art. 794 del Código Aduanero (Ley 22.415). Consentida o ejecutoriada la presente liquidación se aplicarán las medidas contempladas por el art. 1122 y s. s. del mismo cuerpo legal. Pudiendo promover proceso de impugnación art. 1053 del Código Aduanero. Fdo: JUAN CARLOS ALBERICH, Sub Administrador Aduana de Córdoba.

NOMBRE	REG. IMP.	D. I. Nº	CARGO Nº	IMPORTE
DAKAR S. R. L.	899262	2484-3/94	327/96	1.065,33
DAKAR S. R. L.	899262	6727-3/94	273/96	961,20
DAKAR S. R. L.	899262	8034-2/94	796/96	424,44
COMEC S. A.	1739862	3282-4/94	1207/96	684,05
COMEC S. A.	1739862	6878-8/94	1197/96	1.107,52
COMEC S. A.	1739862	5913-1/94	1072/96	1.602,00
CORDOBA AUTOM.	2352666	19259-9/94	927/96	534,21
CORDOBA AUTOM.	2352666	13388-6/94	557/95	2.394,99
CORDOBA AUTOM.	2352666	19247-6/94	929/96	534,21
CORDOBA AUTOM.	2352666	19262-9/94	1036/96	534,21
BONIFACIO, LUIS	7839436	17382-8/94	843/96	2.055,90
BONIFACIO, LUIS	7839436	19104-6/94	909/96	1.367,04
CENTINEO, CARMEN	7598438	17989-6/95	823/96	4.038,20
CENTINEO, CARMEN	7598438	5405-4/95	946/96	466,97
CENTINEO, CARMEN	7598438	12868-2/94	1204/96	3.424,17
CENTINEO, CARMEN	7598438	8228-0/95	282/96	3.159,51
CENTINEO, CARMEN	7598438	1446-9/95	1005/96	2.556,15
CENTINEO, CARMEN	7598438	10191-0/95	281/96	4.931,88
CENTINEO, CARMEN	7598438	16789-8/94	488/96	1.482,99
AUTOYEN S. A.	983567	19193-0/94	1034/96	1.046,64
AUTOYEN S. A.	983567	19194-7/94	568/96	473,90
COMERCIAL MARA	1349865	4785-1/94	926/96	2.786,88
YORIO, SEBASTIAN	23161891*	15432-4/94	730/96	695,00
ORDOÑEZ, SERGIO	92571420*	10835-9/93	687/95	2.162,00
CUENCA, VICTOR	12671414*	3418-2/95	1058/96	413,18
MAINERO, FERNANDO	17372267*	924-2/94	694/96	400,50

REF.: * CORRESPONDEN AL D. N. I.

e. 18/7 Nº 192.976 v. 18/7/97

ADUANA DE CLORINDA

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se mencionan, para que dentro de DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se detallan, a presentar sus defensas y ofrezcan todas las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de declarárselos en rebeldía. Deberán constituir asimismo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C. A.), caso contrario se aplicará lo dispuesto en el art. 1004 C. A. En caso de corresponder, los interesados podrán acogerse a los beneficios establecidos en el art. 930 sgtes. y cctes. del C. A. Asimismo, se comunica a las partes interesadas que esta Administración procederá a la Pública Subasta de las mercaderías secuestradas, las cuales se encuentran en condiciones de ser comercializadas (Art. 439 C. A) y/o a la destrucción de las mismas en un plazo no inferior a CINCO (5) días, contados a partir de la presente publicación, previa intervención del organismo competente, quienes determinarán conforme al exámen realizado para tal efecto. Las mercaderías afectadas para este último, consisten en rubro: COMESTIBLES; GOLOSINAS; PILAS; GASEOSAS; CARTONES DE CIGARRILLOS y demás mercaderías perecederas que se encuentran afectadas en las presentes causas y depositadas en esta Administración, ocasionando peligro para las demás mercaderías contiguas. FDO.: ADMINISTRADOR ADUANA DE CLORINDA, SITO EN SAN MARTIN Y SAN VICENTE DE PAUL.

SA12— 059/96 CURSI HUMBERTO S/INF. ART. 987 C. A. MULTA $ 1.231,89.

SA12— 486/96 VILLALBA RICARDO S/INF. ART. 987 C. A. MULTA $ 1.113,42.

SECCION SUMARIOS, 8 DE JULIO DE 1997. — CARLOS ALBERTO FRIAS, Administrador Int. Aduana Clorinda.

e. 18/7 Nº 192.990 v. 18/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Período: 11 al 20-07-97

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		303.00
1/2 RES	151.50	
Cuartos	75.75	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.59	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.45	
PORCINA (2): (excepto lechones)		151.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.62	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.03	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) — Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizado con este propósito.

(2) — Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. ANA MARIA OTAÑO, Directora de Mercados Ganaderos, Secretaría de Agricultura, Ganadera y Pesca.

e. 18/7 Nº 193.082 v. 18/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Se cita y emplaza a las personas que se detallan para que dentro de los cinco (5) días hábiles comparezcan en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sito en Av. de Mayo 869, 9º piso de esta Capital Federal a estar a derecho en los expedientes que en cada caso se consignan y que tramitan por ante esta Administración Nacional (ref. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284, art. 12) bajo apercibimiento de declarárselos en rebeldía, (conforme el artículo 106 del Decreto Reglamentario L.P.A. Nº 1.759/72 T. O. Decreto Nº 1.883/91 y Art. 59 y ss. CPCCN).

EXPEDIENTE Nº	CAUSANTE
1-47-2110-3760-96-2	K'OMER
1-2002-12757-93-1	LABSER S. A. Y GRAEX S. A.

DR. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 18/7 Nº 192.855 v. 22/7/97

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 164/97

Bs. As., 15/7/97

VISTO, la Resolución Nº 483/90 y sus modificatorias Nº 200/91, 785/92, 167/93, 237/94 y 74/95, y Expediente Nº 370.268/97, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución y sus modificatorias fue implementado el REGLAMENTO DEL JUEGO LOTO.

Que el mismo estaba basado en la toma de apuestas con soporte de juego en tarjetas de tipo Hollerith.

Que es necesario reformular el mismo atento la implementación de nuevas modalidades de toma de apuestas.

Que las GERENCIAS DE MERCADO, OPERATIVA DE JUEGOS Y ASUNTOS JURIDICOS han tomado las intervenciones del caso.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — **Apruébase el REGLAMENTO DEL JUEGO LOTO PARA APUESTAS COMERCIALIZADAS EN JURISDICCIONES PROVINCIALES, que como Anexo I se adjunta a la presente, siendo parte integrante de la misma.**

ARTICULO 2º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 483/90 y sus modificatorias Nº 200/91, 785/92, 167/93, 237/94 y 74/95.

ARTICULO 3º — El presente Reglamento tendrá vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Tome conocimiento la GERENCIA DE MERCADO y efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — Ing. ENRIQUE AUGUSTO GONELLA, Presidente. — JORGE JESUS LIMA, Vicepresidente. — JUAN MARIA ESTEVEZ, Director. — Lic. VERONICA M. MARCHEGIANI DE PASTORINI, Directora. — Lic. DANIEL JUAN OLMOS, Director Secretario.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO LOTO
PARA APUESTAS COMERCIALIZADAS EN JURISDICCIONES PROVINCIALES

ARTICULO 1º — El juego denominado LOTO, para apuestas capturadas por comprobantes o máquinas terminales, implementado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirá por las presentes normas y por las que en el futuro se dicten.

ARTICULO 2º — Para participar del juego se deberá elegir en un volante diseñado al efecto una cantidad de números y/o símbolos y/o figuras o vocearlas directamente al agente receptor entre una serie de similares previamente seleccionados que determinará la pertinente programación que la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO dará a conocer por intermedio de sus agencias o permisionarios autorizados.

ARTICULO 3º — Las apuestas así elaboradas representarán los soportes del juego, y deberán ser remitidas en forma adecuada por el Ente Provincial y finalmente procesadas en un centro de cómputos controlado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o por dicho Ente Provincial, el cual remitirá tal información al centro de cómputos de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Los citados soportes contendrán los siguientes datos: número de agencia, apuestas y de sorteo, fecha del sorteo y dirección de la agencia o permisionario. En aquellas jurisdicciones donde se comercialicen apuestas por medio de máquinas, los ticket-recibo deberán consignar los mismos datos. Asimismo, a requerimiento del público apostador, se insertará el número de documento y su tipo. Queda expresamente prohibido que el Agente Oficial o Permisionario enmiende la fecha o el número del sorteo consignados en el sello estampado en el comprobante de participación comercializado, tanto sea en la matriz o el recibo que se entrega al apostador, en el supuesto que la jugada se haya recepcionado en este tipo de soporte o similar.

ARTICULO 4º — El escrutinio de ganadores de cada sorteo será obtenido mediante un sistema de computación y su resultado será inapelable para el público apostador.

ARTICULO 5º — Llámase programación al anuncio y/o folleto que será de exhibición obligatoria en todas las Agencias Oficiales autorizadas, mediante el cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO informará al público sobre:

— La forma de obtener las suertes ganadoras.

— La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que participan en el sorteo.

— La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que se deberá elegir como mínimo, según el programa respectivo.

— La cantidad de aciertos para aspirar a obtener premios.

— La asignación para premios.

— La fecha de presentación y pago de las jugadas ganadoras.

Los conceptos señalados precedentemente deben considerarse meramente enunciativos, dado que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO a través de la programación comunicará al público apostador todo otro dato que considere de interés.

ARTICULO 6º — La participación en cada sorteo se hará a través de los distintos tipos de apuestas que determinará la programación, así como también el valor de cada jugada que incluirá el arancel que debe abonar el público para participar del juego del LOTO.

Se denominan jugadas "Múltiples" a aquellas que superen la cantidad máxima de números y/o símbolos y/o figuras establecidos para conformar una apuesta simple.

El precio de la jugada incluyendo el arancel será fijado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 7º — Las jugadas deberán efectuarse en las Agencias Oficiales autorizadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o Entidades Coordinadoras del Sistema. El pago de las mismas determinará la ratificación de las jugadas y el conocimiento y la aceptación por parte del apostador de todas las normas que reglamentan el juego denominado LOTO, sin admitirse prueba en contrario.

ARTICULO 8º — El soporte del juego en aquellas jurisdicciones donde no se comercialice por medio de máquinas terminales, estará constituido por DOS (2) partes: una denominada "matriz" y la otra "recibo". En cada una de las partes del soporte del juego se consignará el mismo número de identificación.

La matriz será la parte que ingresará al proceso computarizado y será manipulada sólo por el agente oficial. En caso de discrepancia entre las constancias de la "matriz" y el "recibo" sólo serán válidas las constancias de la "matriz" que se ingresa al proceso computarizado.

El "recibo" será entregado al apostador, después que, en el mismo, el agente oficial coloque su sello identificatorio.

En aquellas jurisdicciones donde se comercialice por medio de máquinas, el ticket-recibo será el comprobante de participación en el sorteo del público apostador y ésta será condicional con sujeción a lo establecido en el Artículos 10º y 11º del presente.

ARTICULO 9º — Las Agencias Oficiales autorizadas sólo podrán comercializar porcentuales de las jugadas denominadas "Múltiples" únicamente cuando las mismas hayan sido ingresadas a proceso mediante terminales de computación.

A tal efecto, queda prohibido otorgar o recibir comprobantes por participar en las prealudidas jugadas, a excepción de los habilitados y/o extendidos por el Ente administrador a tales efectos.

ARTICULO 10. — Previo a la realización del acto en el cual se determinen por sorteo público los números favorecidos, los soportes y/o medios magnéticos y/o archivos de apuestas recepcionados mediante un circuito comunicacional, serán objeto de un proceso electrónico de registro y control, indispensables para su posterior computarización.

El resultado de este proceso es inapelable para el apostador, debiéndose considerar que la aceptación de la jugada es condicional hasta que se verifique su efectiva participación en el sorteo y serán exclusivamente válidas aquellas que se registren en el Centro de Cómputos de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Aquellas jurisdicciones que realicen el proceso electrónico de registro y control remitirán al centro de cómputos de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO el resultado del mismo, tomándose como válidas las recepcionadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 11. — Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad la matriz de la jugada fuera impugnada o tuviera que ser invalidada por el agente oficial, o se hubiere extraviado o no ingresara en el proceso electrónico, la jugada no participará del sorteo.

El apostador en tales hipótesis sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe abonado por su jugada, quedando eximidos de toda otra responsabilidad la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, sus Agencias Oficiales autorizadas y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 12. — Se considerarán impugnadas todas aquellas jugadas en cuyos soportes o instrumentos falten o sobren más de DOS (2) números de la cantidad de números necesarios para conformar la jugada.

Si en la jugada faltaran, como máximo DOS (2) números, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO hará completar la misma agregando los números faltantes en forma ascendente, es decir, que adicionará a los números consignados en la matriz el primero o los DOS (2) primeros números que se encuentren libres entre la serie de números que participen del sorteo, estableciéndose que se considerará como número más bajo el menor estipulado en la programación respectiva de la jugada de que se trate.

Para el caso que excedan de la cantidad permitida para la jugada, también como máximo DOS (2), se anularán los mismos en forma descendente, es decir, se anularán los más altos jugados, estableciéndose que se considerará como número más alto el mayor estipulado en la programación de la variante de que se trate.

ARTICULO 13. — Antes de la realización del sorteo para determinar los números ganadores, la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema que realicen el procesamiento de jugadas pondrán en sus sedes a disposición del público apostador la nómina de las jugadas que no participan del juego.

Las Agencias Oficiales autorizadas y los Entes que no realicen procesamiento exhibirán las citadas nóminas con posterioridad al sorteo.

ARTICULO 14. — Escrutinio de apuestas ganadoras, es el conjunto de operaciones por las cuales una vez conocido el resultado del sorteo, se procede a la selección y contado de las apuestas ganadoras, incluyéndose también las denominadas "Múltiples".

A los efectos del cómputo respectivo, se asignará UN (1) punto por cada número y/o símbolo y/o figura acertada/o. El número de ganadores se determinará a través de las apuestas que acierten la cantidad de números y/o símbolo y/o figura que determine la programación establecida por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Los premios correspondientes se distribuirán entre todas las apuestas que hayan obtenido los aciertos requeridos en cada caso por la respectiva programación.

ARTICULO 15. — La información completa de las jugadas emergentes del evento LOTO procesadas en el sorteo respectivo serán grabadas y debidamente rotuladas en cintas magnéticas o soportes equivalentes, quedando a resguardo del área competente designada a tal efecto una copia, la cual será utilizada para la realización de las posteriores operatorias. Este elemento con los resguardos de seguridad convenientes será el utilizado para el escrutinio de ganadores, sin perjuicio de similares registros que serán entregados para Auditorías o Controles que indique LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o los órganos de contralor respectivos. Otra copia será resguardada por un Escribano designado a tal efecto en una caja de seguridad.

ARTICULO 16. — El importe total destinado al pago de los premios será asignado en la proporción que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO disponga en su programación y, esas sumas, serán divididas en partes iguales entre todas las apuestas que hayan obtenido la totalidad de aciertos requeridos.

ARTICULO 17. — Serán declarados "vacantes de ganadores" todos aquellos premios donde no hubiere jugadas que hayan alcanzado la totalidad de aciertos.

El monto total asignado a esos premios sin intereses ni actualización de ninguna especie engrosará las sumas que se destinen para el PREMIO MAYOR del sorteo que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 18. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determinará la distribución de las sumas, a que hace referencia el artículo 16º, en el caso de reiterarse la vacancia de ganadores del PREMIO MAYOR.

ARTICULO 19. — El resultado del escrutinio conteniendo la cantidad de apuestas favorecidas con los premios más importantes, el número de apuestas y el monto que le corresponde a cada una, será divulgado por medio del extracto oficial, constituyendo éste un medio suficiente de publicidad. Asimismo, figurará la cantidad de apuestas que deberá cobrarse en las Agencias Oficiales autorizadas, así como también su premio correspondiente.

ARTICULO 20. — Para percibir los premios será obligatorio la presentación del "comprobante de participación en el juego". LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, sus Agencias Oficiales y las Entidades Oficiales Coordinadoras no aceptarán reclamo por pérdidas sustracción y/o destrucción del aludido "comprobante de participación en el juego", cuando el mismo haya sido extendido innominadamente.

En los casos que las jugadas hayan sido personalizadas, el apostador podrá solicitar certificación del premio que será extraído de la "matriz", siempre que aporte los elementos necesarios para la identificación de la misma. Similar procedimiento se seguirá en el caso de las "Múltiples", tomando como base los "comprobantes de participación en el juego" que obran en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 21. — Los comprobantes con aciertos deberán ser presentadas al cobro dentro de los DIEZ (10) días corridos a contar desde el día hábil siguiente al del sorteo y hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquél recayese en feriado o no laborable.

ARTICULO 22. — Transcurrido el plazo establecido en el artículo precedente, sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio. Dicho pago se realizará en las fechas y lugares que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, debiendo el apostador acreditar su identidad en debida forma al momento de cobrar su premio.

ARTICULO 23. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial Autorizado y el público apostador, así como tampoco de los daños que resulten de la

inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus dependientes.

ARTICULO 24. — No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de DIECIOCHO (18) años de edad. Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.

e. 18/7 Nº 193.071 v. 22/7/97

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La Prefectura Naval Argentina notifica a/los propietario/s o persona/s física o jurídica con interés legítimo que puedan esgrimir algún derecho de la propiedad de una embarcación no identificada, que se halla hundida en el Riachuelo - lado provincia (300 metros aguas arriba del Puente Pueyrredón), que por Disposición DPSJ, DVI Nº 35/97 se declaró el abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - de la Embarcación arriba mencionada acorde lo preceptuado en el artículo 17º Inc. B) de la Ley 20.94 "De la Navegación" y cuya transferencia de dominio queda así concretada. Publíquese por tres (3) días. Firmado PG. ROBERTO SANTOS - Director de Policía de Seguridad y Judicial — PG. JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto Nacional Naval.

e. 17/7 Nº 192.570 v. 21/7/97

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La Prefectura Naval Argentina notifica a/los propietario/s o persona/s física o jurídica con interés legítimo que puedan esgrimir algún derecho de la propiedad de una embarcación no identificada, que se halla hundida en el Riachuelo -a la altura del Puente denominado Ferrocarril Roca- que por Disposición DPSJ, DVI Nº 33/97 se declaró el abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - de la Embarcación arriba mencionada acorde lo preceptuado en el artículo 17º Inc. B) de la Ley 20.94 "De la Navegación" y cuya transferencia de dominio queda así concretada G. Publíquese por tres (3) días. Firmado PG. ROBERTO SANTOS - Director de Policía de Seguridad y Judicial — PG. JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto Nacional Naval.

e. 17/7 Nº 192.571 v. 21/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Resolución Nº 409/96

Cont. CREDITOS LURO S.A.C.F. CUIT. 30-53810122-9. Domicilio constituido: 25 de Mayo 550, Capital Federal. Domicilio fiscal: Luro 3197 Mar del Plata Resolución Nº 409/96 (DLTRSS) del 12/12/96.

VISTO el artículo 100, segundo párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos la resolución que dirime la impugnación articulada por la contribuyente CREDITOS LURO S.A.C.F., CUIT Nº 30-53810122-9, con relación a los Expedientes Nros. 749/00661227/52, con agregados 749/00486271/52, 749/00568448/53, con motivo que las mismas no pudieron notificarse en el domicilio fiscal.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9º y 10 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

LA JEFE DE LA AGENCIA SEDE Nº 1
DE LA REGION MAR DEL PLATA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial de la República Argentina del texto de la parte pertinente de la Resolución Nº 409/96 de la Dirección Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social que se cita a continuación, como asimismo hacer saber que dicha resolución es recurrible ante la CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (Artículo 39 bis del Decreto-Ley Nº 1285/58, conforme artículo 26 de la Ley Nº 24.463), dentro del término de TREINTA (30) días hábiles de notificada si el recurrente se domiciliare en la Capital Federal, o de NOVENTA (90) días hábiles si se domiciliare en el interior del país o en el extranjero (artículo 9º de la Ley Nº 23.473, modificado por el artículo 27 de la Ley Nº 24.463).

"Artículo 1º — Desestímase la impugnación planteada por CREDITOS LURO SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA FINANCIERA, con relación a las actas de Inspección Nros. 71163118 y 71163125 en razón de no haberse demostrado la improcedencia del cargo formulado."

ARTICULO 2º — Declárese el cese de la controversia respecto del acta de inspección Nro. 44491022, en razón del desistimiento formulado, debiendo la Región respectiva tomar conocimiento de lo indicado acerca de Acta de Inspección Rectificativa Nro. 42447768, como del pago a ella imputado.

ARTICULO 3º — Regístrese y practíquese la notificación al interesado acompañando copia del dictado obrante a fs. 90/99 del expte. Nro. 749/00661227/52, en la que se indicará el lugar donde debe presentarse el escrito recursivo en el supuesto de disconformidad con este pronunciamiento, como así también que la admisión del recurso de apelación está sujeto al depósito del importe de la deuda que en definitiva se establezca por aplicación de los regímenes de actualización e intereses que correspondieren (Decreto 589/91, Decreto 611/92, Decreto 1266/92, Resolución 20/92 S.S.S. Resolución 22/91 S.I.P. y Resolución 39/93 S.I.P.). El que deberá hacerse efectivo dentro del mismo plazo en que dicho recurso puede interponerse (art. 9 Ley 23.473 y art. 15 Ley 18.820 modificado por el art. 15 de la Ley 23.473). Cumplido el plazo legal promuévase en su caso, la ejecución fiscal pertinente). — Dr. ELISEO DEVOTO, Director (Int.) Dirección Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social. — C. P. N. AIDA ISABEL HOET, Jefa Ag. Sede Mar del Plata Nº 1.

e. 14/7 Nº 192.255 v. 18/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION PARANA

Paraná, 30/6/97

Visto las presentes actuaciones relativas al Sr. Carlos Aroldo MOYANO, con domicilio en Avda. de las Américas S/Nº, Paraná, Entre Ríos, inscripto en esta Dirección con la CUIT 20-06260222-9.

Que durante la fiscalización que este organismo le practicó se constató que el rubrado presentó en forma inexacta las DD. JJ. del Impuesto a las Ganancias —período 1992— no ingresando en consecuencia el gravamen en la medida que le correspondía.

Que División Determinaciones de Oficio —Región Paraná— de acuerdo a los artículos 23, 24, 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) le concedió vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado según resolución dictada en fecha 11/12/96, notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 20/12/96 - art. 4º de la R.G. 2210, instruyéndosele el sumario Nº S/485/Rev./34/96.

Que habiéndose cumplido el plazo legal, el interesado no ha presentado descargo ni ofrecido prueba en defensa de sus derechos y,

CONSIDERANDO:

Que tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo formulado por este organismo, relevando a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que de la sumatoria de depósitos bancarios de las cuentas corrientes del contribuyente, depurados de aquellos conceptos que no representan ventas genuinas y adicionándole los saldos finales de caja, créditos y deudas al inicio, detrayéndole los saldos iniciales de caja, créditos y deudas al final se arribó a un total de ventas por un monto de $ 158.620,11 para el año 1992, siendo que declaró $ 55.653,52.

Que el método empleado por esta Dirección —determinación de ventas por sumatoria de depósitos bancarios— se encuentra dentro de los parámetros que el artículo 25 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) proporciona para el eficaz desarrollo de la función fiscalizadora.

Que además las compras declaradas para el período 1992 se incrementaron en virtud de que la fiscalización detectó facturas de compras no registradas por el Sr. MOYANO, las cuales fueron informadas por los respectivos proveedores, indicio que sustenta aún más la presunción aplicada.

Que en consecuencia para el ejercicio 1992 resulta un beneficio de $ 59.634,50 y un impuesto determinado de $ 9.639,94.

Que por todo lo expuesto se procedió a dictar resolución detallando los cargos formulados, mediante resolución de vista en fecha 11/12/96, notificada en la forma dispuesta por el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que vencidos los plazos legales el rubrado no efectuó descargo ni ofreció pruebas que hagan variar el criterio empleado, en este ajuste, por la Dirección.

Que atento a lo dispuesto por el art. 42 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) corresponde liquidar intereses resarcitorios, calculados según las tasas fijadas al efecto y hasta la fecha que dispone la presente resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), corresponde juzgar la conducta fiscal de la persona del rubro a quien se le instruyó el Sumario Nº S/485/Rev/34/96, en el que se le imputa haber presentado declaraciones juradas inexactas por el Impuesto a las Ganancias por el período 1992.

Que no habiendo el sumariado hecho uso del derecho de defensa que le otorga el art. 73 de la Ley de Procedimiento Fiscal, el sumario debe resolverse de acuerdo con los elementos obrantes en las actuaciones, en las que ha quedado plenamente acreditada la infracción cometida, sin que exista ninguna circunstancia que permita afirmar la existencia de error excusable.

Que de los elementos obrantes en las actuaciones no se desprende que el sumariado haya actuado dolosamente, configurándose si un accionar culposo, que consistió en haber omitido declarar ventas en el período referido.

Que de la infracción que se juzga ha quedado consumada con la exteriorización de la conducta considerada disvaliosa por la norma, esto es, la omisión del impuesto a través de la presentación de declaraciones juradas conteniendo datos inexactos.

Que de no haber sido por la fiscalización las inexactitudes en las que incurrió el responsable hubiesen pasado inadvertidas, con el consiguiente perjuicio para el fisco.

Que cabe señalar que los contribuyentes son responsables por la veracidad de los datos volcados en sus declaraciones juradas y del impuesto que de ellas resulte.

Que corresponde encuadrar la infracción cometida en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que sanciona con multa de media a una vez el tributo omitido mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas.

Que se considera equitativo aplicar en el presente caso una multa equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto a las Ganancias omitido por el período 1992, la que de no mediar reincidencia podrá reducirse al mínimo legal si la determinación de oficio fuese consentida por el responsable, de acuerdo a las previsiones del tercero párrafo del artículo 52 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que el Servicio Jurídico de esta dependencia ha producido el pertinente dictamen concluyendo en la procedencia del cargo formulado y la aplicación de la multa en el sentido anteriormente expresado.

Que la no localización del Sr. MOYANO obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial —Art. 4º R.G. 2210—.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º, 9º, 10º, 23, 24, 25, 45 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 3º de la reglamentación vigente y 4º de la R. G. 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES
DE OFICIO DE LA REGION PARANA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar las DD.JJ. del Impuesto a las Ganancias del período 1992 presentadas por el responsable Carlos Aroldo MOYANO con domicilio en Avda. de las Américas S/Nº Paraná, Entre Ríos, inscripto en esta Dirección con la C.U.I.T. 20-06260222-9.

ARTICULO 2º — Determinar de Oficio la materia imponible y liquidar el impuesto a las Ganancias y los intereses resarcitorios —período 1992— que resulta adeudar el responsable por la suma

de PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 9.639,94) y PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 12.683,53), respectivamente.

ARTICULO 3º — Hacer saber al responsable que los intereses resarcitorios fueron liquidados hasta el 31/05/97.

ARTICULO 4º — Aplicar al Sr. Carlos Aroldo MOYANO una multa de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 6.747,95), graduada en el SETENTA por ciento (70 %) del impuesto omitido por el período fiscal 1992.

ARTICULO 5º — Intimar al responsable para que dentro de los quince días a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los montos consignados en el Art. 2º en concepto de Impuesto a las Ganancias e intereses resarcitorios por el período 1992 y la multa impuesta en el Art. 3º. Los citados ingresos deberá efectuarlos en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo la forma, fecha y lugar de pago a la REGION PARANA —Agencia Sede, con conocimiento a la División Determinaciones de Oficio, sitas en Avda. Ramirez 2093/97, Planta Baja y 4º Piso respectivamente— utilizando a tal fin el F. 8194, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal —art. 92 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.)—.

ARTICULO 6º — Hacerle saber al responsable que contra la presente resolución podrá interponer —a su opción—, dentro de los quince (15) días de notificado, recurso de reconsideración para ante el Superior o recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal competente, cuando fuera viable, de acuerdo a lo normado en el art. 78 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), debiendo cumplimentar en este último caso la comunicación dispuesta en el artículo 148 de la Ley citada.

ARTICULO 7º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al Art. 26 L. 11.683 (t. o. en 1978 y modif.) la determinación de oficio es parcial y abarca únicamente los aspectos que hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 8º — Comunicarle al responsable que la notificación por medio de edictos del inicio del procedimiento de oficio impone asimismo el emplazamiento simultáneo al responsable para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones quedarán notificadas automáticamente en la sede de la oficina en la cual tramiten las actuaciones —División Determinaciones de Oficio "Región Paraná" —Sección Determinaciones—, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 9º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido pase a la REGION PARANA para conocimiento y demás efectos. — Cr. EDUARDO LUIS BOGGIONE, Jefe División Determinaciones de Oficio Región Paraná.

e. 16/7 Nº 192.631 v. 22/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION PARANA

Paraná, 30/6/97

Visto las presentes actuaciones relativas al Sr. Carlos Aroldo MOYANO, con domicilio en Avda. de las Américas S/Nº, Paraná, Entre Ríos, inscripto en esta Dirección con la CUIT 20-06260222-9.

Que durante la fiscalización que este organismo le practicó se constató que el rubrado omitió presentar las DD. JJ. del Impuesto al Valor Agregado por el período enero a julio de 1993 no ingresando en consecuencia el gravamen correspondiente.

Que División Determinaciones de Oficio —Región Paraná— de acuerdo a los artículos 23, 24, 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) le concedió vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado según resolución dictada en fecha 11/12/96, notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 20/12/96 - art. 4º de la R.G. 2210, instruyéndosele el sumario Nº S/485/Rev./33/96.

Que habiéndose cumplido el plazo legal, el interesado no ha presentado descargo ni ofrecido prueba en defensa de sus derechos y,

CONSIDERANDO:

Que tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo formulado por este organismo, relevando a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que el Sr. MOYANO reviste la calidad de Responsable No Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, registrando sus operaciones comerciales en libros de I.V.A. Compras e I.V.A. Ventas.

Que de la sumatoria de depósitos bancarios de las cuentas corrientes del contribuyente, depurados de aquellos conceptos que no representan ventas genuinas, adicionándole los saldos finales de caja, créditos y deudas al inicio y detrayéndole los saldos iniciales de caja, créditos y deudas al final se arribó a un total de ventas de $ 158.620,11 para el año 1992, y de $ 100.670,85 para el período enero a julio de 1993.

Que por lo tanto, el Sr. MOYANO en el ejercicio 1992 superó el monto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado ($ 63.355,50) —(Art. (I), Título V Ley Nº 23.349)— para mantener la condición de Responsable no Inscripto, por lo que esta Dirección procedió a recategorizarlo y encuadrarlo como Responsable Inscripto a partir del mes de enero de 1993, estando obligado a presentar declaraciones juradas desde ese período en adelante.

Que además, dada su condición de Responsable no Inscripto en el período 1992 y habiendo detectado la fiscalización, durante ese lapso, facturas de compras sin discriminación del acrecentamiento dispuesto en el Título V, Art. (II) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, corresponde su liquidación e ingreso, tal cual lo dispone el (Art. VI, 2º párrafo del Título V de la Ley Nº 23.349). El detalle de cálculos obra a fs. 2 Cpo. IVA II.

Que según lo mencionado en párrafos anteriores, a partir del mes de enero de 1993 corresponde encuadrar al Sr. Moyano como un "Responsable Inscripto" en el Impuesto al Valor Agregado, por lo que se prorrateó el monto de ventas ($ 100.670,83) obtenido por el procedimiento de Depósitos Bancarios depurados, a base de los ingresos declarados por el responsable (en nota del 13/09/93) durante el período enero a julio de 1993, calculándose asimismo el débito fiscal omitido por aplicación de la alícuota del 18 %.

Que el método empleado por esta Dirección determinación de ventas por sumatoria de depósitos bancarios se encuentra dentro de los parámetros que el artículo 25 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) proporciona para el eficaz desarrollo de la función fiscalizadora.

Que el crédito fiscal registrado en el período enero a julio de 1993 fue incrementado al localizarse facturas de compras —con I.V.A. discriminado— que no habían sido registradas por el Sr. MOYANO, información que se obtuvo de proveedores, sirviendo este indicio para respaldar aún más el método presuntivo empleado.

Que por todo lo expuesto se procedió a dictar resolución detallando los cargos formulados mediante resolución de vista en fecha 11/12/96, notificada con la forma dispuesta en el último párrafo del art. 100 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.)

Que el rubrado no efectuó descargo alguno ni ofreció pruebas que hagan rectificar el ajuste proyectado, habiendo vencido los plazos legales para efectuarlos.

Que atento a lo dispuesto por el art. 42 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) corresponde liquidar intereses resarcitorios, calculados según las tasas fijadas al efecto y hasta la fecha que dispone la presente resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), corresponde juzgar la conducta fiscal de la persona del rubro a quien se le instruyó el Sumario Nº S/485/Rev/33/96, en el que se le imputa haber omitido el ingreso del Impuesto al Valor Agregado por los períodos enero a julio de 1993, mediante la falta de presentación de declaraciones juradas.

Que no habiendo el sumariado hecho uso del derecho de defensa que le otorga el art. 73 de la Ley de Procedimiento Fiscal, el sumario deber resolverse de acuerdo con los elementos obrantes en las actuaciones, en las que ha quedado plenamente acreditada la infracción cometida, sin que exista ninguna circunstancia que permita afirmar la existencia de error excusable.

Que de los elementos obrantes en las actuaciones no se desprende que el sumariado haya actuado dolosamente, configurándose sí un accionar culposo, que consistió en haber omitido presentar las declaraciones juradas pertinentes y de esta manera omitió el ingreso del impuesto.

Que de no haber sido por la fiscalización no se hubiesen revelado las operaciones gravadas que mantuvo ocultas el contribuyente mediante la falta de presentación de las declaraciones juradas, omitiendo de esa forma el ingreso oportuno del impuesto con el consiguiente perjuicio para el fisco.

Que corresponde encuadrar la infracción cometida en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que sanciona con multa de media a una vez el tributo omitido mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas.

Que se considera equitativo aplicar en el presente caso una multa equivalente al ochenta por ciento (80 %) del Impuesto al Valor Agregado omitido por el período enero a julio de 1993, las que de no mediar reincidencia podrá reducirse al mínimo legal si la determinación de oficio fuese consentida por el responsable, de acuerdo a las previsiones del tercer párrafo del artículo 52 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que el Servicio Jurídico de esta dependencia ha producido el pertinente dictamen concluyendo en la procedencia del cargo formulado y la aplicación de la multa en el sentido anteriormente expresado.

Que la no localización del Sr. MOYANO obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial —Art. 4º R.G. 2210—.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º, 9º, 10, 23, 24, 25, 45 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 3º de la reglamentación vigente y 4º de la R. G. 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES
DE OFICIO DE LA REGION PARANA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de Oficio la materia imponible y liquidar el impuesto al Valor Agregado por los períodos enero a julio de 1993 y el impuesto que como adquirente le hubiere correspondido ingresar, dada su condición de responsable no inscripto en el período 1992, por las facturas de compras que respaldan sus enajenaciones, al no constar en ellas el impuesto a que se refiere el primer párrafo del Art. ... (II) — parte final - Título V Ley 23.349—, durante el período enero a diciembre de 1992 y los respectivos intereses resarcitorios por uno y otro concepto y períodos que resulta adeudar el responsable Carlos Aroldo MOYANO con domicilio en Avda. de las Américas S/Nº, Paraná, Entre Ríos, inscripto en esta Dirección con la C.U.I.T. 20-06260222-9.

ARTICULO 2º — Aplicar al Sr. Carlos Aroldo MOYANO una multa de PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 10.847,81), graduada en el OCHENTA por ciento (80 %) del impuesto omitido por los períodos fiscales enero a julio de 1993.

ARTICULO 3º — Hacer saber al responsable que los intereses resarcitorios fueron liquidados hasta el 31/05/97.

ARTICULO 4º — Intimar al responsable para que dentro de los quince días a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese la suma de PESOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 13.559,76) en concepto de Impuesto al Valor Agregado, PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 19.487,29) en concepto de intereses resarcitorios, PESOS CUATROCIENTOS CATORCE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 414,23) en concepto del impuesto adeudado por facturas de compras del período 1992, dada su condición de responsable no inscripto y PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 10.847,81) en concepto de multa. Los citados ingresos deberá efectuarlos en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo la forma, fecha y lugar de pago a la REGION PARANA —Agencia Sede, con conocimiento a la División Determinaciones de Oficio, sitas en Avda. Ramirez 2093/97, Planta Baja y 4º Piso respectivamente— utilizando a tal fin el F. 8194, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal —art. 92 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.).

ARTICULO 5º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al Art. 26 L. 11.683 (t. o. en 1978 y modif.) la determinación de oficio es parcial y abarca únicamente los aspectos que hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 6º — Hacerle saber al responsable que contra la presente resolución podrá interponer —a su opción—, dentro de los quince (15) días de notificado, recurso de reconsideración para ante el Superior o recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal competente, cuando fuera viable, de acuerdo a lo normado en el art. 78 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), debiendo cumplimentar en este último caso la comunicación dispuesta en el artículo 148 de la Ley citada.

ARTICULO 7º — Comunicarle al responsable que la notificación por medio de edictos del inicio del procedimiento de oficio impone asimismo el emplazamiento simultáneo al responsable para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones quedarán notificadas automáticamente en la sede de la oficina en la cual tramiten las actuaciones —División Determinaciones de Oficio - Sección Determinaciones—, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido pase a la REGION PARANA para conocimiento y demás efectos. — Cr. EDUARDO LUIS BOGGIONE, Jefe División Determinaciones de Oficio Región Paraná.

e. 16/7 Nº 192.632 v. 22/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/7/97

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan Carlos SOZZANI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. — Fdo. ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 17/7 Nº 192.879 v. 21/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 2/7/97

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Graciela Lucía ABRAHAN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º Oficina 5157, Capital Federal. Fdo. ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

Nota: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

NOTA: Se publica en razón de haberse omitido en las ediciones del 10/7 y 11/7/97.

e. 16/7 Nº 191.821 v. 18/7/97

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

AREA ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 10/7/97

Area Accidentes del Trabajo cita por el término de TRES (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley Nº 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Chacabuco Nº 4670 —4º piso frente— Capital Federal. — SOTO AGUILA SERGIO HERNAN.

e. 16/7 Nº 192.633 v. 18/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Se le comunica del acto Administrativo que produjo promoción de grado C-6. Mediante Resolución Conjunta Nº 024, Sistema Nacional de la Profesión Administrativo, del Ministerio de Salud y Acción Social, Dictado por Expte, Nº 1892-96-9.

Queda Usted debidamente notificado. — CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones.

GARCIA REY, Norma Irene   DNI. 5.984.763

e. 16/7 Nº 192.487 v. 18/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Se le comunica del acto que produjo Desestimación del Recurso de Reconsideración sobre Reencasillamiento mediante decisión Administrativa Nº 308 dictado por la jefatura de Gabinete de Ministros obrante en Expte. Nº 2002-329.044-92-0.

Queda Usted debidamente notificada. — CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones, Mrio. de Salud y Acción Social.

URQUIZA, Gladys E.   D. N. I. Nº 17.360.243

e. 16/7 Nº 192.485 v. 18/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Se le comunica del acto que produjo Desestimación del Recurso de Reconsideración sobre Reencasillamiento mediante Disposición Nº 22 dictado por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en Expte. Nº 2002-440-96-4.

Queda Usted debidamente notificado. — CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones.

GONZALEZ, Mónica del Rosario   L. C. Nº 5.813.056

e. 16/7 Nº 192.493 v. 18/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Se le comunica del acto que produjo Desestimación de Reconsideración sobre Reencasillamiento mediante decisión Administrativa Nº 145 dictado por la Jefatura de Gabinete de Ministros obrante en Expte. Nº 2002-328951-92-0.

Queda Usted Debidamente Notificado. — CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones, Mrio. de Salud y Acción Social.

ACQUINI, Liliana Cristina   D. N. I. Nº 13.615.584

e. 16/7 Nº 192.490 v. 18/7/97